



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-532
Demandante : JUAN CARLOS MOLANO FORERO
Demandado : NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **JUAN CARLOS MOLANO FORERO**, actuando mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia por cuantía para conocer del presente asunto.

Frente a lo anterior, el Despacho precisa que según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad, como en el presente caso, donde existe duda sobre la competencia para conocer y tramitar el medio de control de la referencia.

Bajo este supuesto, debe señalarse que respecto a la competencia en asuntos donde se ventilan pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Es así que para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pueda conocer de estos asuntos en primera instancia, las pretensiones deberán superar el monto de 50 SMLMV, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 2 del CPACA; en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, seremos los Jueces Administrativos quienes asumiremos el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

(...) *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas del Despacho).

En el presente caso, se observa en la determinación de la cuantía (folio 16) que la parte accionante la estima en **sesenta y cuatro millones de pesos** (\$64.000.000.oo) teniendo en cuenta como lucro cesante el valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.oo), en atención de que el accionante percibida mensualmente un sueldo que ascendía a quince millones de pesos (\$15.000.000.oo), multiplicándolo por los 4 meses que se produjo su desvinculación.

Así las cosas, debe indicarse que el Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2019 es de (\$828.116.oo), lo que implica que la suma estimada en la demanda como cuantía del proceso **sobrepara** la suma de (\$41.405.800.oo), que corresponde, al momento de presentación de la demanda, al valor de 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, monto necesario para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pueda asumir la competencia en primera instancia del presente proceso.

En virtud de lo anterior, es necesario disponer el envío al Tribunal competente para que continúe con el trámite del *sub examine*, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA, que a su tenor dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realice el respectivo envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia por cuantía para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **JUAN CARLOS MOLANO FORERO**, contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a
las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

MCHL

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-544
Demandante : SANDRA MILENA PAVA CAMARGO
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.
Asunto : PETICIÓN ADECUACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **SANDRA MILENA PAVA CAMARGO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.** para efectos de realizar el estudio de admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Sin embargo, encuentra el Despacho que aun cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez; teniendo en cuenta que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disimiles a los atendidos por el actor cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirlo para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para

lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos;

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos factos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

3. El demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, que pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

7. El actor deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. El demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem;

"(...) **6.** *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*"

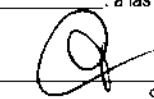
10. El demandante deberá aportar CD que contenga la demanda y sus anexos en medio magnéticos, así como los respectivos traslados de la demanda.

Para que el actor corrija los defectos advertidos se concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MariaTeresaLeyesBonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>77</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2019-00258-00
Demandante:	MIGUEL ALFREDO TORRES CORTES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	RESUELVE RECURSO

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha 19 de julio de 2019 y el auto que adiciona el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2019, previo las siguientes consideraciones.-

CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2019, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y posteriormente y con auto de fecha 14 de agosto de 2019, se adicionó el mandamiento ejecutivo que en el numeral primero de la parte resolutiva del mismo se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor MIGUEL ALFREDO TORRES CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.022.638 y en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes valores:

"1. Por una suma que no podrá ser inferior a NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCIENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.899.583.39) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes en consecuencia de la falta de

pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 012614 del 28 de marzo de 2017.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$4.677.860.04) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 26 de noviembre de 2016 al 3 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda)"

3. Por los intereses moratorios que se siguen generando con posterioridad a la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este "último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Representante Legal de la entidad o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 15)."

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2019 (fol. 86 y 87) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 05 de septiembre de 2019.

Ahora bien, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en por el apoderado de la entidad ejecutada el 05 de septiembre de 2019, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura la inexistencia del título

ejecutivo – carencia de la obligación clara, expresa y exigible, argumentando que el accionante no debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legal y una orden judicial, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realizó sobre los factores a que resultó condena la entidad. Por lo que solicitó que se reponga el mandamiento de pago por cuanto el título base de ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y que la obligación allí contenida no es exigible, por cuanto el ejecutante no promovió incidente de liquidación de condenas en abstracto de que trata el artículo 193 del C.P.A.C.A.

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por el mayor valor liquidado y deducido por aportes y los intereses moratorios dejados de pagar sobre las mesadas dejadas y pagar y por los que se sigan generando hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

Luego entonces, el Despacho concluye que no se puede inferir que hay inexistencia del título ejecutivo – carencia de la obligación clara, expresa y exigible, debido a que en la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia se estableció que la reliquidación debía realizarse con el 75% de los factores recibidos en el último año de prestación del servicio, además se debe tener en cuenta el artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se establece el cumplimiento de las sentencias y las condenas en abstracto de las mismas, y frente a los aportes se ordenó dar aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y al literal b del artículo 2 de la Ley 4 de 1966, razón por la cual no es de recibo la excepción propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, por cuanto decir que la obligación contenida en la sentencia no exigible, sería faltar a la verdad por parte del apoderado de la entidad ejecutada por cuanto, el numeral 1 del artículo 297 del CPACA señala que constituyen títulos ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 19 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2019, por las razones que vienen expuestas.-

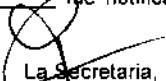
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveido, prosigase con el trámite del presente proceso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.411.578 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 239.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la UGPP, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 91.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

RTW

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>77</u> de fecha <u>16 Dic</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00394
Demandante: CECILIA ZARATE SAAB
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: NO REPONE

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del **20 de septiembre de 2019** que libró mandamiento de pago.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, propone: "*Incumplimiento de requisitos formales del título*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*caducidad de la acción*".

En cuanto al "**Incumplimiento de requisitos formales del título**", manifiesta el apoderada de la entidad que en el asunto de la referencia no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

En lo relativo a la "**falta de legitimación en la causa por pasiva**", aduce que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ordenados mediante fallos debidamente ejecutoriados, en donde CAJANAL en liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin. Ello de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 25, artículo 26 y 35 del decreto 254 de 2000. Igualmente alega inexistencia del título ejecutivo de conformidad con el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Dice que existe "**caducidad de la acción**" toda vez que teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social fue una entidad del orden nacional, de acuerdo a lo previsto en la Ley 490 de 1998, no se puede aplicar la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, pues como ya lo vimos, dicha norma regula el régimen que promueva y

facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales y no nacionales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).

De las normas transcritas y del recurso se puede observar que el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, alegó la "falta de legitimación en la causa por pasiva", en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró el mandamiento de pago resulta procedente, por lo cual el Despacho procederá a decidirlo de fondo bajo los siguientes argumentos:

-El Despacho no repondrá el auto recurrido, por las siguientes razones:

Respecto del argumento esgrimido por la entidad ejecutada, relacionado con la "falta de legitimación en la causa por pasiva" y que que no debe pagar los intereses moratorios, resalta el Despacho que conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

"(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la

Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSAUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida y conforme al inciso 3 del artículo 442. Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y no repone el auto del **20 de septiembre de 2019**.

2. En cuanto al **Incumplimiento de requisitos formales del título**, atendiendo las razones esbozadas por el apoderado de la entidad ejecutada, este despacho considera necesario traer a colación el artículo 297 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de proferir la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho y la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que estableció:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervenientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Frente a lo anterior, para el despacho es claro que las mencionadas sentencias constituyen el título ejecutivo dentro del presente caso y constituyen plena prueba contra la parte ejecutada.

3. En cuanto a la excepción de Caducidad propuesta, no se puede dejar de lado que ese fenómeno jurídico tiene causal legal de suspensión, con lo cual, para casos como el que nos ocupa, se extendieron los plazos para su ocurrencia, lo que ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado² que expresó:

"1.- Las obligaciones provenientes de una condena por sentencia judicial en relación con un derecho pensional, del sistema administrado por CAJANAL EICE, no hacen parte de la masa liquidatoria, por ser acreencias de recursos

² Ver entre otras providencias los autos de la Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez de 30 de junio de 2016, radicado 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor Luis Francisco Estévez Gómez, demandada la UGPP; C. P. Gabriel Valbuena Hernández, 16 de febrero de 2017, radicado 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), actor José Germán Arévalo Bonilla, demandada la UGPP.

diferentes a los propios de la entidad objeto de liquidación, motivo por el cual fueron expresamente excluidos de dicha masa patrimonial.

2.- Con la extinción de Cajanal EICE, el 12 de junio de 2013, se presenta su sustitución por la UGPP como entidad que por mandato legal, sucede en los derechos y en las obligaciones, incluido el régimen pensional, lo mismo que opera la sucesión procesal, por lo que debió continuar, en ejercicio de funciones, cumpliendo las sentencias judiciales en materia pensional y la defensa en los procesos incluidos los ejecutivos.

3.- No se produce una conversión del título ejecutivo por el hecho de acudir una persona a reclamar el cumplimiento de una sentencia ante el liquidador de la entidad y si este ha denegado la solicitud a través de acto administrativo, no se crea una nueva controversia para adelantar proceso ordinario para obtener el cumplimiento de la providencia judicial contra la sucesora de la extinta CAJANAL, la UGPP.

4.- Por lo anterior presentó ante CAJANAL EICE en Liquidación la reclamación para el pago antes del 8 de noviembre de 2011 (Decreto 4269 de 2011), puede continuar contra la UGPP como sucesora, en cuyo caso es responsable de las obligaciones de la extinta entidad. (...)

El término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999)". (Negrilla agregada)

Está dicho que el término de caducidad de la acción ejecutiva, por las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, fue suspendido por espacio de cuatro (4) años, entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 (Decreto 2196 de 2009 y Ley 550 de 1999).

Ahora bien, en el caso de la referencia, las sentencias que constituyen el título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el **25 de abril de 2018**, fecha que no se encuentra dentro del término de suspensión. No obstante lo anterior, si se tiene en cuenta el plazo de los 10 meses que prescribe el artículo 299 del CPACA más los 5 años de que trata el literal k del artículo 164 del mismo código, se tiene que el ejecutante podía demandar hasta el **25 de febrero de 2024**, fecha que aún no ha acaecido. Razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **20 de septiembre de 2019**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutada al **Doctor GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ**

RODRIGUEZ, identificado con CC No. 79.505.485 y T.P No. 129.096 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 147).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>77</u> de fecha <u>16 DIC</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-372
Demandante : CESAR ALEJANDRO PÁEZ VERGARA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acrede procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que adecuara la demandada conforme a los requisitos exigidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, concediéndole un término de treinta (30) días, sin embargo, el término se venció sin que la parte accionante allegara adecuación alguna.

Adicionalmente, con auto de fecha primero (01) de noviembre de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no allegaba lo solicitado, se entendería que ha desistido de la demanda.

Sin embargo, hasta la fecha no obra en el expediente manifestación alguna de la parte accionante tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor CESAR ALEJANDRO PÁEZ VERGARA contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC _____ a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación : 2019 - 00528
Demandante : ANDREZ MARTINEZ CRUZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y el señor **ANDREZ MARTINEZ CRUZ**, ante la Procuraduría 13 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 13 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 16-17).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ**, a la doctora **CECILIA EUGENIA ORTIZ ORTIZ** identificada con la C.C. Nº 51.742.639 y T.P. Nº 89.611 del C. S. de la J. (fl. 1).
2. Al señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ** agente (r) de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a través de la **Resolución Nº 5723 del 13 de octubre de 1999**, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, efectiva a partir del 17 de noviembre de 1999, obra en copia simple a folio 12-13 del expediente.
3. El 01 de agosto de 2019 el demandante radicó, bajo el consecutivo Nº 20192.3.10388642 ID 467090, ante CASUR una petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fl. 16-17).

4. La anterior petición fue resuelta por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a través del **Oficio N° 201912000242961 ID: 484151 del 04 de septiembre de 2019**, en el cual expuso que si lo consideraba pertinente podía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (original figura a folio 8-9 del expediente).
5. A folio 11 del expediente se encuentra en fotocopia informal la **hoja de servicios** del convocante, en la que consta que su última unidad de servicios fue la "MEBOG" con sede en Bogotá.
6. A folio 37 obra certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional en la que se indica Que el Comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 40 del 21 de noviembre de 2019 consideró que el AG ® ANDRES MARTINEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.289.037, con asignación de retiro desde el día 17 de noviembre de 1999, se le reajustará la prestación, solamente para el año 2002, por cuanto los años 2003 y 2004, el reajuste fue igual o superior al ordenado en el IPC (...) El Comité de Conciliación de la entidad, ratificando las Políticas Institucionales que se encuentran en el Acta No. 01 del 04 de enero de 2019, determina reconocer el 100% del capital como derecho esencial, y conciliar el 75% de la indexación; una vez se realice el control de legalidad y se allegue la respectiva cuenta de cobro a la Entidad, la misma cancelará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.(...)".
7. Reposa a folios 38-43 del expediente, original de la liquidación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 20 de noviembre de 2019, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **01 de agosto de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2019** correspondiente al señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ** Agente ® de la Policía Nacional, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

<i>Valor de Capital Indexado</i>	1.623.214
<i>Valor Capital 100%</i>	1.511.330
<i>Valor Indexación</i>	111.884
<i>Valor Indexación por el (75%)</i>	83.913
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	1.595.243
<i>Menos descuento CASUR</i>	-60.013
<i>Menos descuento Sanidad</i>	-56.319
VALOR A PAGAR	1.478.911

8. Copia original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 26 de noviembre de 2019, entre las partes, ante la Procuraduría 13 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se concilió integralmente de la siguiente manera (fl. 44-45):

"(...) Valor capital 100% \$1.511.330; valor indexación 75% \$83.913, valor capital más indexación del 75% \$1.595.243, menos descuento CASUR, \$60.013; menos descuento Sanidad, \$56.319, total valor a pagar: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/Cte. (\$1.478.911), igualmente al convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro, por valor de \$27.628. La suma ofrecida se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los documentos por parte del interesado, en la entidad CASUR (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **26 de noviembre de 2019**, suscrita ante la Procuraduría 13 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos, donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** reconoce adeudar al señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ** la suma de \$1.478.911 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 01 de agosto de 2015 al 26 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238/95.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la señora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades como representante judicial y extrajudicial de la entidad (fls. 32-36), le otorgó poder con amplias facultades al Doctor **REINEL POLANIA VARGAS** según se observa a folio 31 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte convocante, señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **CECILIA EUGENIA ORTIZ ORTIZ** (fl. 1), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, como miembro de la Fuerza Pública® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con

excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que

se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 13 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos, por el apoderado del señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste indefinidamente la asignación de retiro del actor en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ** la suma de \$1.478.911 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de trato sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró parcialmente la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1212 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el **01 de agosto de 2019** (fl. 16) “*...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de periodo cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la asignación del actor debe hacerse aplicando el IPC para el año **2002**, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **01 de agosto de 2015**, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 38-43) y aceptado por el convocante.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas." (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– que son de carácter nacional –, el IPC aplicable y el grado del causante, esto es el de **Agente de la Policía Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Agente - Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,6907	19,46 (95)
1997	18,8689	21,63 (96)
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	14,9101	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	5,9999	7,65 (01)
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC para el año **2002**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesionan los intereses de la entidad convocada y

las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **26 de noviembre de 2019** entre el Doctor **REINALDO OSPINA ACEVEDO**, como sustituto de la doctora **CECILIA EUGENIA ORTIZ ORTIZ** y en representación del señor **ANDRES MARTINEZ CRUZ** identificado con la C.C. N° 19.289.037 y el Doctor **REYNEL POLANIA VARGAS** en su calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR - ante la Procuraduría 13 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$1.478.911, por concepto de reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

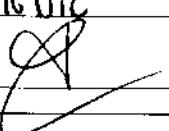
SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 Dic</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

355

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00416
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : LUZ MARY GÓMEZ CRUZ
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En el caso concreto, se profirió auto admisorio de la demanda el 08 de octubre de 2019, ordenando notificar personalmente a la señora LUZ MARY GÓMEZ CRUZ.

Teniendo en cuenta que la demandada en el proceso de la referencia es una persona natural, se ordenó en dicho auto, la realización de la notificación conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante envió la citación de notificación a la demandada a la dirección que tenía en su poder, la cual fue entregada a satisfacción el 25 de octubre de 2019, sin embargo, la señora LUZ MARY GÓMEZ CRUZ no se ha hecho presente en el Despacho para realizar la respectiva notificación personal.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del Código General el proceso, que indica:

**"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."**

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que en el término de hasta TREINTA (30) DÍAS proceda a hacer los trámites correspondientes a la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la señora LUZ MARY GÓMEZ CRUZ de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso.

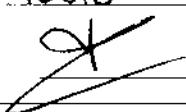
Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
**MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ**

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
16/06 a las 8:00 a.m.

 SECRETARIA



**República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2019-00537
Demandante : ELVER GERARDO ROSAS SUAREZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : OBEDECE Y CUMPLE - ORDENA REQUERIR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del **04 de octubre de 2019**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección "F", que revocó la providencia de fecha **08 de julio de 2019**, proferida por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá y ordenó remitir el proceso de la referencia a este Despacho para que se tramitara como proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho ordena que la parte ejecutante adecúe la demanda y sus pretensiones al proceso ejecutivo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual deberá hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

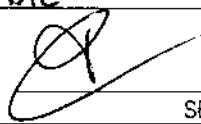
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
hoy 16 dic; a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-183
Demandante : MARIO HANS MARTINEZ ORTEGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda; sin embargo, revisado el mismo, se advierte que no obra en el plenario prueba de aspectos de importancia para el proceso, como son los extractos de pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación efectuados al señor **MARIO HANS MARTINEZ ORTEGA**, en el que consten los descuentos por concepto de salud que se le han realizado, generando esto una ausencia de soporte documental de aspectos esenciales a revisar en este asunto.

Bajo este contexto se advierte que el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., dice expresamente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones de las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Sobre un caso similar el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en sección tercera radicado N° 76001-231-000-2005- 02398-01 (32004) donde se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante hace referencia a la facultad que tiene el juez para dictar un auto de mejor proveer y se argumenta en lo siguiente:



SS

"Entiende la Sala del contenido de estas solicitudes, que tienen como propósito la insinuación de una prueba de oficio, lo que en conformidad con el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, procede a iniciativa del juez y no por insinuación de las partes y cuando el proceso se encuentra en segunda instancia sólo cuando ésta para fallo, evento en el cual la Sala podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias, para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Quiere decir lo anterior que una vez entra el proceso para fallar, corresponde al juez estudiar de fondo el asunto y en caso de que encuentre puntos oscuros o dudosos de la contienda, está en la opción de decretar mediante un auto para mejor proveer las pruebas que considere necesarias. Es claro que se trata de una prueba que como su nombre lo indica es de oficio, por cuanto no procede a solicitud de parte, sino que el juez por iniciativa propia decidirá en cada caso concreto y atendiendo a las dudas que puedan surgir al momento de entrar a estudiar el asunto de fondo, si decreta alguna prueba que considere necesaria para esclarecer los puntos oscuros o dudosos. Por otra parte aun cuando se considerara que no se trata de una petición para que se decrete una prueba de oficio, sino de una solicitud para que se tenga en cuenta un documento presentado en esta instancia, cabe precisar que esa situación estructuraría una modificación de la demanda, por cuanto se trata de la adición de una prueba."

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, antes de proferir la sentencia de primera instancia, procede el Despacho a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo, concediéndole el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se aporten al proceso los siguientes documentos:

- Extractos de pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación efectuados al señor **MARIO HANS MARTINEZ ORTEGA**, en el que consten los descuentos por concepto de salud que se le han realizado.

La anterior información deberá ser aportada al proceso de la referencia dentro del término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS** después de recibido el requerimiento.

Una vez allegada la anterior información, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a
las partes la presente providencia, hoy
16 DIC a las 8:00 a.m.

[Firma]

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	: 2019 - 00451
Demandante	: CÉSAR AUGUSTO CARDONA ÁLVAREZ
Demandados	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	: REMITE POR COMPETENCIA

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**-

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Círculo Judicial Administrativo de Sincelejo*, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre.-

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor **CÉSAR AUGUSTO CARDONA ÁLVAREZ**, fue en el Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 01, ubicado en el **municipio de Corozal (Sucre)**, de conformidad con el certificado expedido por el Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, obrante a folio 29 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor **CÉSAR AUGUSTO CARDONA ÁLVAREZ** fue en Corozal – Sucre, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por **CÉSAR AUGUSTO CARDONA ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**-

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en el municipio de Sincelejo para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. <u>37</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 de Diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ SECRETARIA</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	: 2019 – 00539
Demandante	: ELCY GIRALDO VALENCIA
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ELCY GIRALDO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 10 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

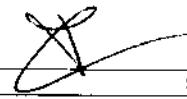
PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresalys Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 Oct</u> _____ a las 8:00 a.m.
 _____ SECRETARIA

12

suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar la existencia del mismo.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 (Ley 1437 de 2011) señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, respecto a la **RESOLUCIÓN SUB 19818 DE 23 ENERO DE 2018** proferida por el **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN I** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez de carácter compartida al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA y la **RESOLUCIÓN SUB 88823 DE 05 DE ABRIL DE 2018** proferida por la **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN X (A)** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por medio de la cual se le reliquido la pensión de vejez al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor **WILLIAM BALLEÑ NUÑEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.268.631 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 57.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 148 del expediente.

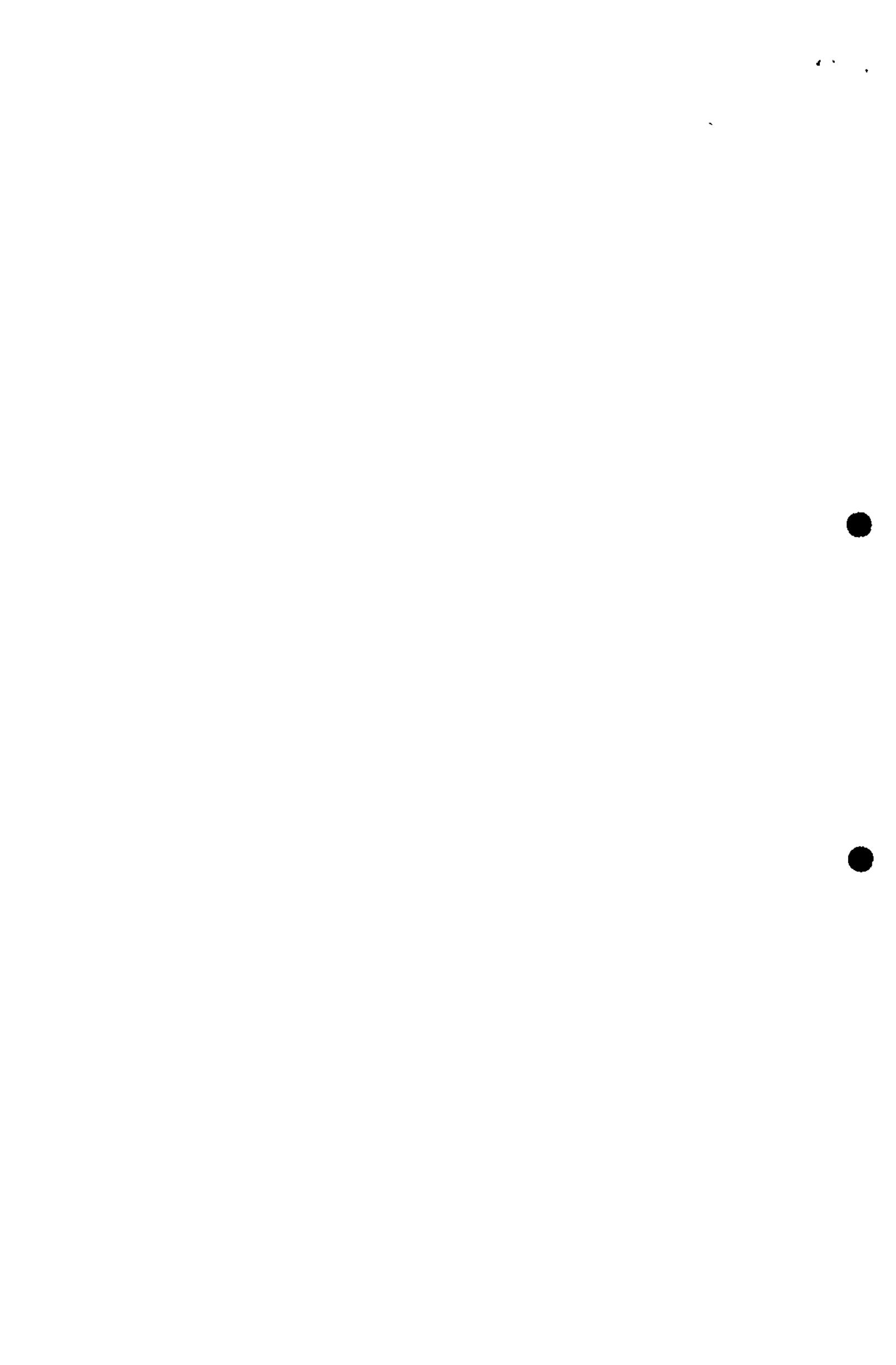
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)”² (Negrillas y subrayado fuera del texto.)

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la **RESOLUCIÓN SUB 19818 DE 23 ENERO DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN I de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez de carácter compartida al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA y la **RESOLUCIÓN SUB 88823 DE 05 DE ABRIL DE 2018** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN X (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se le reliquido la pensión de vejez al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuicamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000-2012-00042-00.

191

de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sostiene al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuicamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"

(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición

El apoderado del accionado, presentó respuesta respecto a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN SUB 19818 DE 23 ENERO DE 2018 y la RESOLUCIÓN SUB 88823 DE 05 DE ABRIL DE 2018 en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 139-147 del expediente, en el que manifestó:

"SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Solicito al Despacho declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares y en consecuencia, negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución SUB 88823 del 05 de abril de 2018, porque la medida afectaría el derecho fundamental al mínimo vital del demandado, es inconveniente y por no cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 231 del CPACA.

a)- Afectaría el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad del demandado.

El demandado, señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTINEZ DE LA ROSA, es un pensionado de 66 años de edad, retirado del servicio laboral activo, lo que le permite recibir la pensión de vejez que le otorgó Colpensiones, circunstancia lleva a concluir que la prestación de vejez es su único medio de subsistencia, derecho que le fue otorgado luego de más de 1.430 semanas de cotización al sistema pensional y al no reconocerse el valor real y legal que le corresponde, también se viola el artículo 53 de la C. P., que garantiza el pago actualizado de las pensiones. (...)"

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.

"MEDIDAS CAUTELARES"

De conformidad con el artículo 229 de CPACA y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, las medidas cautelares proceden, en cualquier tiempo, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, asimismo se clasifican según el artículo 230 del CPACA, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en artículo 231 del CPACA se han señalado los siguientes.

- **La demanda esté razonablemente fundada en derecho:**

Los actos objeto de control de legalidad (**SUB 19818 de 23 de enero de 2018** y **SUB 88823 de 05 de abril de 2018**), proferidos por COLPENSIONES, en el que se reconoce y reliquida una pensión de vejez a favor del señor **BERNAL MARTINEZ DE LA ROSA FABIO MAURICIO**, bajo el Decreto 758 de 1990, cometiendo error en la liquidación, generando un valor superior al que derecho le corresponde al pensionado, no se ajusta a derecho conforme lo siguiente:

Respecto al tope legal estimado en 25 salarios mínimos legales, restricción que se encuentra dispuesta en el artículo 18 de la ley 100 de 1993 el Inciso 4. Y parágrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, se señala:

"La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

(...)

o En el caso que nos ocupa, revisada la hoja de liquidación del acto administrativo que se demanda, si bien se tomaron los 10 últimos años laborados por el pensionado, es decir del año 2008 al año 2018, de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, también lo es que para la liquidación superó los topes máximos del Ingreso Base de cotización, para los períodos de abril y mayo de 2009; incrementando el Ingreso Base de Liquidación –IBL, elevando la mesada pensional.

o Ahora bien, efectuado nuevamente el estudio de la prestación, arroja como mesada pensional correcta, la suma de \$8.703.309 y no lo reconocido, esto es, \$8.730.523, sumas actualizadas a 2018, generando una diferencia pagada de mas al pensionado de \$27.214.00.

(...)

Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión de vejez, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la Resolución **SUB 88823 de 05 de abril de 2018** que efectuó liquidación errónea de la pensión de vejez.

(...)

De acuerdo lo anterior, **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución **SUB 88823 de 05 de abril de 2018**, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

180

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-057
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, respecto de la **RESOLUCIÓN SUB 19818 DE 23 ENERO DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN I de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez de carácter compartida al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA y la **RESOLUCIÓN SUB 88823 DE 05 DE ABRIL DE 2018** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN X (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se le reliquido la pensión de vejez al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA. Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - LESIVIDAD, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN SUB 19818 DE 23 ENERO DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN I de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez de carácter compartida al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA y la **RESOLUCIÓN SUB 88823 DE 05 DE ABRIL DE 2018** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN X (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se le reliquido la pensión de vejez al señor FABIO MAURICIO BERNAL MARTÍNEZ DE LA ROSA.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda (folios 2-6) del expediente, en el que se expresó;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 - 00085
Demandante : MILHEM ESNEDA DEL CARMEN RICO REYES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según consta en el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se CORRE traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. FA de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia,
hoy 16 DIC a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-535
Demandante : VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16.01.2019</u> : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-530
Demandante : SANDRA PAOLA BUSTOS MAECHA
**Demandado : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA –
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **SANDRA PAOLA BUSTOS MAECHA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en relación al **OFICIO DE MAYO DE 2019** proferido por el GERENTE de la EPS CONVIDA. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

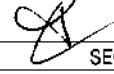
171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenCIÓN si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 17 del expediente, téngase al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.683.726 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 91.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **SANDRA PAOLA BUSTOS MAECHA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> : a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00484
Demandante : LUZ CLAUDIA GÓMEZ MURCIA
Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **LUZ CLAUDIA GÓMEZ MURCIA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en relación con la Resolución No. 533 del 27 de febrero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación del Distrito y con los Oficios No. S-2019-81758 del 26 de abril de 2019 y S-2019-152635 del 21 de agosto de 2019, proferidos por la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación Distrital.

Adicionalmente, revisando el contenido de la demanda y los respectivos anexos, se observa que según se consignó en la Resolución No. 533 del 27 de febrero de 2019, la entidad accionada nombró en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24, que se encuentra en discusión en el presente medio de control, a la señora **JULIETH ANDREA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 numeral 03 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a vincularla al proceso, puesto que se advierte que no es posible resolver de fondo la presente acción, sin permitir el ejercicio de los derechos al debido proceso y de defensa de la persona que se ordenará vincular.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Vincular como particular accionada dentro del presente proceso, a la señora **JULIETH ANDREA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, por las razones que vienen consignadas en este proveído.-
4. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **JULIETH ANDREA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).-

5. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
6. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
7. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
8. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
9. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenCIÓN, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
10. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 81 a 83 del expediente, téngase a la Doctora **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.651.898 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 44.031 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **LUZ CLAUDIA GÓMEZ MURCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. <u>73</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC 2019</u> a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-518
Demandante : JANINE MARIA MARCELLE JULIA DECKERS
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **JANINE MARIA MARCELLE JULIA DECKERS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el proceso de la referencia, en el acápite de PRETENSIONES visible a folio 144 del expediente, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN RDP 005322 DE 13 DE FEBRERO DE 2018**, en la cual se expresa que contra ella procede los recursos de Reposición y/o Apelación, sin que obre en el expediente prueba alguna de haber ejercido los recursos a que había lugar.

En consecuencia, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que presente prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueron obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **JANINE MARIA MARCELLE JULIA DECKERS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC; a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 - 00419
Demandante : FERNEY DE JESÚS PALENCIA HERRERA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA NOTIFICACIÓN

En el expediente de la referencia se profirió auto de PETICIÓN PREVIA el día 08 de octubre de 2019, sin embargo, encuentra el Despacho que existió una indebida notificación de dicha providencia a la parte demandante, ya que no se remitió la notificación por estado, al correo que el apoderado del demandante determinó en la demanda para este efecto, siendo esta: notificaciones@wyplawyers.com.

En ese sentido, se evidencia que la notificación por estado tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Énfasis del Despacho)

De lo anterior se desprende que el yerro en el que se incurrió conlleva a una indebida notificación por estado de la parte actora, por lo que se ORDENA realizar en debida forma notificación del auto anterior, la cual será entendida a través de la notificación por estado de la presente providencia.

Para lo anterior, los términos conferidos mediante auto de PETICIÓN PREVIA de fecha 08 de octubre de 2019, se entenderán surtidos con los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MariaTeresaLeyesBonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.

_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-503
Demandante : YILMAR MARULANDA CARVAJAL
**Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR**
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **YILMAR MARULANDA CARVAJAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita la nulidad del **OFICIO N° 201921000267091 ID: 493976 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, sin embargo al revisar dicho documento encuentra el Despacho que el mismo no dio una respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, ya que se limitó a informar que la entidad está realizando la coordinación para establecer las acciones pertinentes para resolver la petición, sin que se diera respuesta afirmativa o negativa, en concreto.

Por lo anterior, es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda, se requiere a la parte demandante que adecue las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **YILMAR MARULANDA CARVAJAL**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
16 DIC a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 - 00542
Demandante : RAÚL QUESADA FRASSER
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **RAÚL QUESADA FRASSER** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en etapa procesal para proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho advierte que frente a la suscrita y los demás Jueces Administrativos de este Circuito también se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-J28), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del *sub examine*, se determina que mediante el Decreto 382 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos

27

similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

“(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4^a art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4^a de 1992 se expedieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".² (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena³, se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

“(…)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso, por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

³ Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

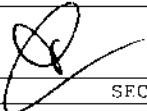
PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-415
Demandante : AMPARO DEL ROSARIO BOHÓRQUEZ CÓRDOBA
**Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – NUEVA EPS**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **AMPARO DEL ROSARIO BOHÓRQUEZ CÓRDOBA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – NUEVA EPS**, en relación a la **RESOLUCIÓN GNR 62361 DE 01 DE MARZO DE 2017** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **RESOLUCIÓN SUB 292903 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2017** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN II (A) de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **RESOLUCIÓN SUB 48546 DE 27 DE FEBRERO DE 2018** proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN II de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **RESOLUCIÓN DIR 4986 DE 07 DE MARZO DE 2018** proferida por la DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En consecuencia, se dispone;

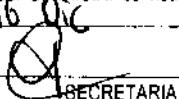
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenCIÓN si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviéntasé a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 94 del expediente, téngase al Doctor **OMAR CORREDOR** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.522.048 de Sogamoso y Tarjeta Profesional N° 53.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **AMPARO DEL ROSARIO BOHÓRQUEZ CÓRDOBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-541
Demandante : PILAR PATRICIA RUIZ ORJUELA
Demandado : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **PILAR PATRICIA RUIZ ORJUELA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General

¹SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que al ostentar la calidad de Juez de la República y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que reconoce la prima especial del 30%, y sobre la cual se centra la litis en el caso bajo estudio, también me encuentro en situaciones fácticas y jurídicas similares con la aquí demandante.

Obsérvese que el artículo 14 de la ley 4º de 1992, estableció:

"ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.*

El presidente de la República en atención a las facultades dadas por la norma anteriormente trascrita, expidió el régimen salarial y prestacional para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, mediante el Decreto 186 de 2014, entre otros, en los cuales se contempla que la prima especial del 30% no tendrá carácter salarial.

Al respecto, dicha norma consagra:

"ARTÍCULO 10. *A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República."*

De las normas anteriormente transcritas se observa que la prima especial del 30%, no es considerada factor salarial, sin embargo, en ambos casos incide directamente en los salarios y prestaciones de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación. En efecto, si bien el desarrollo de la Ley 4 de 1992, no se hizo en el mismo decreto, la prestación es de la misma naturaleza, sin que tenga incidencia que hayan sido reglamentadas en decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión, son los mismos de acuerdo con la categoría del cargo que desempeñe.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente al reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2019-00538-00
Ejecutante:	JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el **21 de septiembre de 2009**, y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 22 de abril de 2010, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible

librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.745.362 de Tunja y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, por los siguientes valores:

"1) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLC (\$9.723.397), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Circuito de Bogotá de fecha 21 de septiembre de 2009, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 22 de abril de 2010, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 813 de mayo de 2010) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de junio de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (SIC) MLC (\$20.899.142), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Circuito de Bogotá de fecha Juzgado 21 de septiembre de 2009, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B de fecha 22 de abril de 2010, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de junio de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) (...)."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Ordenar que la parte ejecutante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6

QUINTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

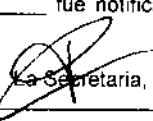
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 73 de
fecha 10/06/2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00140
Demandante : LILIANA ALKI SERPA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : REPONE DECISIÓN – RECHAZA DEMANDA

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, el día 14 de noviembre de 2019, contra el auto del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, respecto a la acción promovida por la señora **LILIANA ALKI SERPA**.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende con el recurso interpuesto, que se revoque la providencia impugnada, con el argumento que la demanda fue admitida parcialmente sin el lleno de los requisitos legales, incurriendo entonces el Despacho en un desconocimiento del trámite procesal aplicable, pues alega que al haberse emitido auto admisorio de la demanda, aun cuando el auto anterior inadmitió la misma y esta no fue subsanada en el término legal, resultaba imperioso el rechazo de la demanda bajo la causal segunda del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de “PROCEDENCIA DEL RECURSO”, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto que ADMITE la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de deserto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Se advierte que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en forma taxativa las providencias que son susceptibles del recurso de apelación; de conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el auto contra el cual fue presentado el recurso no se encuentra contemplado en la norma mencionada, en consecuencia, resulta claro que el recurso procedente es el de reposición.

Ahora bien, sobre el trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el mismo deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto ocurrió en el presente asunto, pues el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda se presentó dos días después de la notificación por estado de la señalada providencia.

CASO CONCRETO

Precisada la procedencia del recurso de reposición interpuesto, conforme la anterior motivación y descendiendo al análisis del recurso interpuesto, el Despacho encuentra lo siguiente:

La demanda de la referencia, radicada por el doctor **ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA** el dia 28 de marzo de 2019, fue promovida con multiplicidad de accionantes, pues en la parte actora figuran como demandantes: **LILIANA ALKI SERPA, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, OLGA CECILIA BERMÚDEZ MARTÍN, LUZ STELLA BERNAL JARAMILLO, RODRIGO CARRILLO, MARÍA RUBY CEPEDA TORRES, JUAN CARLOS JARAMILLO OSSA, AMPARO DEL CONSUELO LÓPEZ LUGO, ANA YAZMÍN MUÑOZ SANDOVAL, GABRIELA DEL ROSARIO NÚÑEZ GAONA, SILVIA OLARTE GONZÁLEZ, GLADYS AMPARO PALACIOS DE DÍAZ, WILLIAM PARDO URIBE, SANDRA JEANNETTE QUIROGA VIRACACHA, ROSA INÉS SALAS PEÑA y MARÍA DEL ROSARIO TORO BUITRAGO.**

Ante la anterior situación, el día 12 de abril de 2019 se solicitó por parte del Juzgado, previo a realizar el correspondiente estudio de admisión, que el apoderado de la parte demandante formulara demandas separadas por cada demandante, sometiendo las mismas a un nuevo reparto y determinando con cuál de los demandantes continuaría el trámite ante este Despacho, pues en aquella oportunidad se concluyó que la demanda inicialmente presentada no cumplía los requisitos de acumulación de pretensiones y tampoco los de acumulación de procesos. Ante la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición el día 22 de abril de 2019, siendo este desatado en providencia del 02 de julio de 2019, en el sentido de no reponer la decisión inicial.

No obstante, el apoderado de la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto de petición previa, razón por la cual, ante el incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora, el día 16 de agosto de 2019 se profirió auto reiterando la petición de desglose, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Seguidamente, ante la inactividad del doctor **ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA**, en el sentido de adecuar la demanda respecto a un solo accionante y tramitar separadamente las demandas de los accionantes restantes, este Juzgado, en providencia del 13 de septiembre de 2019, reiteró las razones por las cuales resulta improcedente la acumulación que fue solicitada en la demanda y procedió a inadmitir la misma, pero aclarando que, en virtud de los principios y garantías constitucionales, concretamente el derecho al acceso a la administración de justicia, el proceso de la referencia continuaría únicamente teniendo como demandante a la señora **LILIANA ALKI SERPA**. Para el efecto se ordenó que se corrigiera la demanda, observando los requisitos que para el trámite de la misma imponen los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, únicamente respecto a lo solicitado por la señora **LILIANA ALKI SERPA**, concediendo para su subsanación el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

Además, en esta misma providencia se definió que era responsabilidad del apoderado de la parte accionante dar trámite a las demandas que corresponden a las particulares situaciones fácticas y jurídicas de las demás personas que inicialmente se enunciaban como demandantes en el *sub examine*. La anterior decisión fue notificada mediante estado No. 057 del 16 de septiembre de 2019.

En contra del auto que inadmitió la demanda fue interpuesto recurso de reposición, por el apoderado de la actora, insistiendo en la procedencia de la acumulación de pretensiones; este recurso se resolvió en forma negativa mediante auto del 11 de octubre de 2019, ordenando se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, subsanado los defectos señalados. Sin embargo, una vez vencido el término legal, la demanda no fue subsanada.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho informando tal situación, pero esta juzgadora, amparada en el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, profirió auto admitiendo la demanda de la señora **LILIANA ALKI SERPA**, pues como señala el artículo 42 numeral 4 del Código General del Proceso, es deber del Juez “*(...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*” y, a juicio de este Despacho, el rechazo de la misma hubiera implicado una denegación de justicia al caso de la actora, pues en ese momento se advirtió la posibilidad de extraer los elementos esenciales de la demanda, según el estudio de admisión que en aquella oportunidad se realizó.

La posición de admitir la demanda como se señaló en el auto anterior, encuentra sustento en el alcance que al respecto también ha fijado el Consejo de Estado, al señalar:

“*(...) El juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como*

un todo, el escrito de demanda² extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.³

No obstante el recorrido anterior, en el que se evidencia la debida diligencia surtida en este proceso por parte del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, debe señalarse que llama la atención del Despacho la afirmación inmersa en el recurso de reposición bajo estudio, en la que el mismo apoderado de la parte accionante solicita el rechazo de la demanda, según afirma, primero, porque la demanda fue admitida parcialmente sin el lleno de los requisitos legales y, segundo, porque debe darse aplicación al artículo 169 del CPACA, que exige que cuando no se cumple lo dispuesto por el Despacho en el auto inadmisorio, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Vale aclarar que el argumento del recurrente radica también en la situación de los accionantes respecto a los cuales no se admitió la demanda, al señalar que este Despacho guardó silencio en el auto admisorio sobre la suerte de las demandas que ellos promueven dentro de este proceso; sin embargo, este Despacho destaca que desde el auto de fecha 12 de abril de 2019, se definió que era responsabilidad del doctor **ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA** formular demandas separadas de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes, desglosando para estos efectos los documentos que acompañan el libelo introductorio, por lo que ocho meses después de la mencionada orden, no es de recibo la afirmación del recurrente en el sentido de señalar que la situación de los demás actores se encuentra en el limbo, ya que el escenario descrito evidencia el desacato de la orden emitida por este Despacho, en detrimento de los derechos litigiosos de sus poderdantes.

Es más, según se lee en el mencionado escrito, este mandato judicial no será efectuado por el togado bajo la insistencia que se debe dar trámite a la demanda en los términos que exige en la demanda inicial, por lo que en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2019, solicita se reponga la decisión anterior, para que en su lugar se rechace la demanda, pues al ser este un auto susceptible de apelación, se da paso para que la decisión asumida por este Despacho frente a la acumulación de pretensiones sea estudiada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De modo que, ante la insistencia del apoderado de la parte demandante mediante la interposición de tres recursos sobre el mismo punto, que además han implicado un pronunciamiento de este Despacho sobre este tema en más de cinco ocasiones, se procederá a reponer la decisión anterior, para así rechazar la demanda y dar paso a la posible interposición del recurso de apelación, para que sobre los reparos que considere pertinentes el togado, se pueda emitir una decisión por parte de nuestro superior, en salvaguarda del principio a la doble instancia frente a las decisiones judiciales, no sin antes recordarle al abogado **ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA**, que el artículo 78 del Código General del Proceso enumera los deberes de las partes y sus apoderados, imponiéndole entonces como obligación:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- (...)
7. *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa 25000233600020150252901 (57380).

Además, que en la Ley 1123 de 2007, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", se determina en el numeral 8º del artículo 33, como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Así las cosas, dado el requerimiento elevado mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2019, por parte del apoderado de la parte demandante y advirtiéndose que, pese a no haberse subsanado la demanda conforme los lineamientos fijados en auto del 13 de septiembre de 2019, este Despacho admitió la demanda por las razones ya expuestas, ante la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales, se procederá a reponer la decisión que ordenó admitir la demanda para que, con arreglo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechace la misma, dado que esta disposición señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

R E S U E L V E :

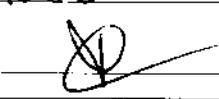
PRIMERO: REPONER la decisión del 08 de noviembre de 2019, mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, respecto a las pretensiones deprecadas por la señora **LILIANA ALKI SERPA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>77</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : CONCILIACIÓN EXRAJUDICIAL
Radicación : 2019 – 00507
Demandante : MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre el señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA** al doctor **HEBERT DIDIER VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 14.890.572 de Buga (Valle) y T.P. No. 309.439 del C. S. de la J. (fl. 7)

2. Copia de la **Resolución N°. 1171 del 29 de junio de 1990**, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA** Suboficial Técnico Primero ® de la Fuerza Aérea asignación de retiro, efectiva a partir del 01 de septiembre de 1989 (folios 13-15 del expediente).
3. Copia del escrito del **05 de julio de 2019**, radicado bajo el consecutivo N° **20190060621** en la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante el cual el actor solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro o pensión con el IPC. (fl. 9-11).
4. La Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** resolvió la petición mediante el Oficio **CREMIL 20406889 Consecutivo N°. 65234**. (fl. 12)
5. A folio 18 del expediente reposa certificación expedida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, donde consta que el último lugar de servicios del señor Técnico Primero **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA** fue en el Comando de la Fuerza Aérea.-
6. A folio 28 obra original de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica: "(...) *El día 13 de noviembre de 2019, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA. Lo anterior, consta en el acta N°. 070 de 2019.*

(...)

DECISIÓN

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital:** Se reconoce en un 100%
- 2. Indexación:** será cancelada en un porcentaje 75%
- 3. Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.**

6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso de las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación

7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”

7. Reposa a folios 29-35 del expediente, original del **Memorando No. 211-496 del 15 de noviembre de 2019** en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **05 de julio de 2015** hasta el **15 de noviembre de 2019** correspondiente al señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA**, reajustada a partir del 01 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL	\$3.830.938	\$3.830.938
VALOR INDEXADO	\$300.344	\$225.265
TOTAL A PAGAR	\$4.131.282	\$4.056.203

DIFERENCIA CREMIL **\$75.079**

10. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **15 de noviembre de 2019**, entre las partes, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 15 de noviembre de 2019, suscrita ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** reconoce adeudar al señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA**, la suma de **\$4.056.203 Mcte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el **01 de enero de 1999** hasta el **31 de diciembre de 2004**, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un

tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus

representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por si al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución 30 del 4 de enero de 2013** (fls. 46 - 50), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **KAREN BARRERA CÁRDENAS** según se observa a folio 43 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **HEBERT DIDIER VÁSQUEZ** (fls. 7), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

QUE EL ASUNTO SEA CONCILIABLE

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

"ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas." (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

"PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a *"...los pensionados de los sectores aquí contemplados"* (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: *"...en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1 de la ley 238 de 1995 se refirió*

específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993".

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como "**tesis jurisprudencial vigente**": "Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC**, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el apoderado del señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA** y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de trato sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

QUE LOS DERECHOS NO ESTÉN PRESCRITOS Y QUE SE HAYA AGOTADO VÍA GUBERNATIVA.

En consecuencia el reajuste anual de la asignación de retiro del actor acordado debe hacerse aplicando el IPC en el año **2001 a 2004** por haber sido superior la variación del IPC aplicable que el reajuste que le hizo la entidad a la asignación de retiro del actor, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **05 de julio de 2015**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990**, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 29) y aceptado por el

convocante, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **05 de julio de 2019** (folios 9 a 11), “*...el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

**QUE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN
ESTÉN PROBADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN Y QUE
EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL
PATRIMONIO PÚBLICO.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas prometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, revisada la certificación original expedida el 15 de noviembre de 2019 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil que obra a folio 29 del expediente y consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008 – que son de carácter nacional –, el IPC aplicable y el grado del señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA**, esto es el de **Técnico Primero de la Fuerza Aérea**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

FUERZA AÉREA TÉCNICO PRIMERO

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACIÓN	% IPC
1997	23,40	21,63 (96)
1998	19,75	17,68 (97)
1999	14,91	16,70 (98)
2000	9,23	9,23 (99)
2001	8,00	8,75 (00)
2002	6,00	7,65 (01)
2003	6,41	6,99 (02)
2004	5,45	6,49 (03)
2005	5,50	5,50 (04)
2006	5,00	4,85 (05)
2007		4,48 (06)
2008		5,69 (07)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde el año **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante ese año le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesionan los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia se aprobará el presente acuerdo conciliatorio por resultar ajustado a derecho, no lesionar el patrimonio público, ni los derechos

laborales de la convocante, con los efectos jurídicos que de un acuerdo conciliatorio se desprenden, como son prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **15 de noviembre de 2019** entre el Doctor **HEBERT DIDIER VÁSQUEZ** en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL ALVEAR SIERRA** identificado con C.C. No. 16.465.181 de Buenaventura y la Doctora **KAREN BARRERA CÁRDENAS** en su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL - ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **\$4.056.203**, por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.-

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídense a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 33 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy 16 DIC a las
8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00545
Demandante : MARÍA OLIVIA GIRALDO CALLE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : ORDENA REQUERIR

Revisado el expediente, observa el Despacho que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todas las accionantes en una sola audiencia, el Juzgado ORDENA a la apoderada de las demandantes **ESCINDIR O SEPARAR LAS DEMANDAS PRESENTADAS**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la lectura de esta norma se infiere con claridad que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes¹, y otra muy diferente, es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 050012333000201200124 01 (48578), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Sobre la acumulación de procesos y de demandas los artículos 148 a 150 del C.G.P. disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En

los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De lo expuesto se puede extraer que para que proceda la acumulación de demandas y de procesos, es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, además, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por la abogada Nelly Díaz Bonilla, no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.), toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P.

Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez administrativo ordenarle a la apoderada de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de las demandantes continuará el proceso en éste Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, la apoderada debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada una de las accionantes.

2. Adecuar la presente demanda en el sentido de elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de las demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 180 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>31</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 Dic</u> a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	: 2019 – 00531
Demandante	: LUZ STELLA MORALES PÉREZ
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LUZ STELLA MORALES PÉREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio,

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1º de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

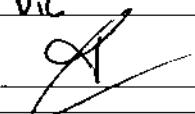
PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>77</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2019 - 00529**
Demandante : **HILDA MARÍA BONILLA CAICEDO**
Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Asunto : **PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR**

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal del actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
16 dic a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00297-00
Demandante:	EMILIO GARCÍA PINZÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	RESUELVE RECURSO – ACLARA AUTO

Evidencia el Despacho que mediante providencia de fecha 19 de julio de 2019, la suscrita libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia y que en el numeral primero de la parte resolutiva del mismo se consignó lo siguiente:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor EMILIO GARCÍA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.159 de Bogotá y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, por los siguientes valores:

"1. Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$10.055.713 mte), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 23 de julio de 2014 proferida por el juez veintitrés administrativo del circuito de Bogotá D.C., Sección segunda (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "C" mediante sentencia del 22 de abril de 2016.

2. Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966 y la ley 33 de 1985), y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a mi mandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de este porcentaje, pues existía una unidad de caja del tiempo laborado entre el 01 de septiembre de 1960 y 31 de agosto de 1993.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 22 de abril de 2016. Causados desde el día siguiente del pago retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.”

Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2019 (fol. 217) y el apoderado de la entidad allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha de recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de agosto de 2019.

Ahora bien, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto en por el apoderado de la entidad ejecutada el 15 de agosto de 2019, encuentra su fundamento en que en el presente caso se configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales artículo 100 C.G.P., numeral 5, argumentando que el título ejecutivo debe contener obligaciones clara, expresas y exigibles como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, y respecto de la condena establecida en el numeral 5 de la sentencia fundamento de la demanda ejecutiva, el demandante no tiene la legitimación en causa por activa , por cuanto ostenta la calidad de deudor frente a la condena.

Arguye que es necesario indicar que el numeral primero del mandamiento de pago obedece a la pretensión derivada de un título ejecutivo, por lo que intenta es debatir la legalidad o ilegalidad del descuento por aportes y que adicionalmente se cobran intereses moratorios cuando en la literalidad del título ejecutivo no se establecieron respecto de los aportes pensionales.

Argumenta en el mismo sentido que el mandamiento de pago no cumple con los requisitos legales en la medida que el mismo fue librado en contra de la Subred Integrada de Salud Sur, por lo que no tendría fuerza vinculante.

Por los motivos expuestos anteriormente solicitó que se revoque el auto que libro mandamiento y que en su lugar se rechace la demanda por tratarse de pretensiones de naturaleza declarativa que deben tramitarse en la vía ordinaria.-

Examinado el expediente, encuentra este Despacho que la parte ejecutante solicitó el pago de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 23 de julio de 2014

proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "C" mediante sentencia del 22 de abril de 2016, entre otras y a folios 247 a 253 del expediente reposa copia de la Resolución No. RDP 029620 del 01 de octubre de 2019, por medio de la cual se revoca la Resolución No. RDP 019105 del 26 de junio de 2019 y se modifica parcialmente la Resolución No. RDP 025488 del 20 de junio de 2017, y en la que señala en su artículo tercero lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: Modificar parcialmente el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 25488 del 20 de junio de 2017 en cuanto la adición del ARTÍCULO DECIMO PRIMERO de la Resolución No. RDP 042453 del 09 de noviembre de 2016 el cual quedara así:

(...) ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GARCÍA PINZON EMILIO, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/cte (\$2.798.191.41 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (...)

PARGRAFO: (sic) Por la Subdirección de nómina se debe reintegrar al causante los mayores valores desconocidos por concepto de devolución de aportes siempre que ya se haya efectuado su aplicación en nómina de pensionados. (...)"

Luego entonces, el Despacho concluye que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del CPACA, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Luego entonces, el Despacho concluye que no se puede inferir que hay ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales –, pues a folios 248 a 253 del expediente obra copia de la Resolución No. RDP 029620 del 01 de octubre de 2019, proferida por el Subdirector DE Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que indican que dieron aplicación a la formula entregada por el Ministerio de Hacienda en lugar de aplicar la fórmula del IPC y ordenaron reintegrar al causante los mayores valores descontados, razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto recurrido.

Sobre la procedencia del Recurso de Apelación, considera el Despacho pertinente remitirse a lo expresado en el artículo 321 del Código General del Proceso, que estipula;

"ARTÍCULO 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

Del tenor literal de ese artículo se puede deducir expresamente las causales por las que es procedente el Recurso de Apelación, entre esas la dispuesta en el numeral cuarto que hace referencia al auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, más no el auto que libra mandamiento. En ese entendido, encuentra el Despacho que contra el auto que LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO de fecha 19 de julio de 2019, no procede recurso de apelación. En consecuencia, se DENEGARÁ EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada manifiesta que el mandamiento de pago no cumple con requisitos legales en la medida que fue librado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR, y que por esa razón no tiene fuerza vinculante.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

En razón de lo anterior resulta necesario fijar el contenido y alcance de la aclaración de providencias, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 285 del Código General del Proceso.

El sustento de la aclaración de las providencias se encuentra inmerso en el artículo 285 del C. G.P., que reza:

"ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con la normatividad citada y teniendo en cuenta que el auto que libro mandamiento ejecutivo en el numeral primero de la parte resolutiva indicó que era contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, sin tener en cuenta que se debe dirigir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo que se procede a aclarar el mencionado numeral del auto el cual quedara así:

“PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor EMILIO GARCÍA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.159 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$10.055.713 mcte), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 23 de julio de 2014 proferida por el juez veintitrés administrativo del circuito de Bogotá D.C., Sección segunda (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “C” mediante sentencia del 22 de abril de 2016.
2. Que se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966 y la ley 33 de 1985), y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a mi mandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de éste porcentaje, pues existía una unidad de caja del tiempo laborado entre el 01 de septiembre de 1960 y 31 de agosto de 1993.
3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 22 de abril de 2016. Causados desde el día

siguiente del pago retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada."

De acuerdo con lo anterior se debe ordenar la aclaración del auto que libro mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 19 de julio de 2019 por las razones que vienen expuestas.-

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2019 que LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha 19 de julio de 2019, el cual quedara así:

"PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor EMILIO GARCÍA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.159 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores: (...)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

A/A

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>77</u> de fecha <u>16/07/2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
<i>[Signature]</i> La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00534
Demandante: JULIO CESAR CHAVES CAMEJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Estando al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, promovido por el señor JULIO CESAR CHAVES CAMEJO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- El demandante solicita en las pretensiones de la demanda, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2847 del 07 de mayo de 2019**, por medio de la cual fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios; sin embargo, en el poder otorgado al doctor **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, no lo faculta para solicitar la nulidad de ningún acto administrativo en concreto y se limita a señalar que lo autoriza para obtener la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Comando del Ejército Nacional, que resuelven sobre la evaluación y clasificación para curso de ascenso CEM – 2019 a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional.

Véase al respecto que la contradicción en la que se incurre, trasciende aspectos sustanciales del proceso, pues con la enunciación de la pretensión de nulidad de la demanda, dirigida únicamente a la Resolución No. 2847 del 07 de mayo de

¹ Ley 1437 de 2011

² Ley 1564 de 2012

2019, se desata la controversia únicamente frente a la situación que derivó en el retiro del servicio del actor, mas no como se anuncia en el poder respecto a su ascenso dentro del Ejército Nacional; de modo que, según lo dicho, se advierte una incongruencia entre el poder, las pretensiones del medio de control incoado y los anexos presentados, por lo que tendrá que **adecuar la demanda y el poder** indicando correctamente los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad en el término que se concede para subsanar la demanda, aportando a su vez poder original para actuar en este trámite, conforme las disposiciones del artículo 74 del CGP, enunciando expresamente los actos administrativos para los que faculta a su apoderado solicitar la declaratoria de nulidad.

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

CUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>31</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00525-00
Ejecutante:	LUZ NHORA MARTÍNEZ CASTELLANOS
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

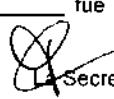
Previo a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud de embargo, por secretaría requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días allegue al Despacho un relación detallada en la que determine sobre que bancos y cuentas recaerá, la solicitud de embargo y secuestro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 71 de
fecha 16 DIC fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


A Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00525-00
Ejecutante:	LUZ NHORA MARTÍNEZ CASTELLANOS
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **LUZ NHORA MARTÍNEZ CASTELLANOS**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha **23 de julio de 2016**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ NHORA MARTÍNEZ CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.826 de Bogotá y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por los siguientes valores:

"1.1 Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$14.374.851, valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; que se encuentra debidamente ejecutoriada y notificada desde el 12 de julio de 2016. De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., esta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2016 día siguiente al que fue notificada y ejecutoriada la sentencia judicial proferida por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica reconocida, de conformidad (...)."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Ordenar que la parte ejecutante deposite, hasta dentro de los treinta

(30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6

QUINTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la ejecutante a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **10**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>37</u> de fecha <u>16 DIC</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-543
Demandante : MARIA HERMILDA CAÑÓN POVEDA
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>77</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16/12/2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00474
Demandante : FANNY ZAMBRANO ORJUELA
**Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARIA TERESA LEYES BONILLA".
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.	
	SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-263
Demandante : GUSTAVO MALAGÓN PEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Beníllia
MARIA TERESA LEYES BENILLA
Juez

MCHL

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-055
Demandante : MARÍA INÉS CASTAÑEDA BELTRÁN
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentada por el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESSE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
16 DIC a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-188
Demandante : NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado : GLORIA CRISTINA VILLAMIL MARTÍNEZ
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionada el 02 de diciembre de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. TA de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
16 DIC a las 8:00 a.m.

MCHL

[Firma]
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-009
**Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Demandado : JOSE ARMANDO SILVA SÁNCHEZ
**Vinculados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – FAMISANAR E.P.S.**
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, respecto de la **RESOLUCIÓN N° 047880 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011** proferida por el **ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES** del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, la **RESOLUCIÓN GNR 315460 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferida por el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **RESOLUCIÓN GNR 402376 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015** proferida por el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS (E)** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por medio de las cuales se reconoce y se reliquida una pensión de vejez.

Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - LESIVIDAD, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 047880 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011** proferida por el **ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES** del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, la **RESOLUCIÓN GNR 315460 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferida por el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **RESOLUCIÓN GNR 402376 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015** proferida por el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS (E)** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

PENSIONES por medio de las cuales se reconoce y se reliquida una pensión de vejez.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda (folios 10-12) del expediente, en el que se expresó;

"MEDIDAS CAUTELARES"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución ISS No. 478880 del 15 diciembre de 2011 mediante la cual la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ en cuantía de \$681.248.00 sobre un IBL de \$908.331.00 con una tasa de remplazo del 75.00%

De igual forma solicito a su despacho la suspensión provisional de la resolución 315460 del 22 de noviembre de 2013 mediante la cual se modificó la resolución ISS del 15 de diciembre de 2011 y en consecuencia se reliquido la mesada reconocida al señor JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ dejando el valor de la mesada en \$721.937.

Asimismo, solicito a su despacho decretar la suspensión de la resolución GNR 402376 del 11 de diciembre de 2015, mediante la cual la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones reliquió la pensión de vejez en favor del señor JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ, por el valor de \$986.448.00 efectiva a partir del 1 de abril de 2014.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que las resoluciones ISS 47880 del 15 de diciembre de 2011, GNR315460 del 22 de noviembre de 2613 y GNR402376 del 11 de diciembre de 2015, mediante las cuales se resolvieron solicitudes prestacionales de vejez a favor del señor JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ, son contrarias a la ley y la constitución puesto que la administradora que está facultada para reconocer la prestación pensional del asegurado es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 3 del decreto 2196 del 2009, por medio del cual se suprimió y ordenó la reclamación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE.

En efecto el artículo 3 del decreto 2196 del 2009 establece:

"(...) En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado (...)"

Según la norma líneas atrás transcrita, cabe resalta que el traslado de los afiliados de CAJANAL al Seguro Social se perfeccionó el 1 de julio de 2009, por lo tanto las asignaciones que se hayan causado con anterior a esta fecha son competencia de CAJANAL hoy UGPP.

Se destaca que de acuerdo al Ley 33 de 1985 mediante el cual se reglamentó los requisitos pensionales para los funcionarios públicos del estado, el señor

274

JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ consiguió su status pensional de vejez antes del 1 de julio de 2009, de acuerdo a lo reflejado en su historia laboral.

Así las cosas, es claro que la competencia pensional para este caso no reside en la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones sino en la Unidad de Gestión de pensiones y Contribuciones Parafiscales UGPP: Por lo tanto las resoluciones de reconocimiento y reliquidación de las pensión de vejez del señor expedidas por esa Colpensiones fueron proferidas sin competencia, incurriendo en la causal de nulidad señalada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Por otra parte y teniendo en cuenta los actos administrativos que se controvieren, fueron expedidos por la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, es mi prolijada la facultada por activa para demandar el acto administrativo del que se depreca la nulidad por ser directamente la titular del derecho a restablecer, cumpliendo de esta manera con el segundo criterio señalado en el C.P.A.C.A. para decretar la medida cautelar solicitada.

Como cumplimiento del tercer requisito para decretar la medida cautelar solicitada por el suscrito, es importante resaltar la urgencia de ser decretada en cuanto que, si bien es cierto la prestación periódica que resulta lesiva derivada de las resoluciones en controversia expedidas por el ISS y por Colpensiones, no resultan de una cuantía que pueda predicarse perjudicial para el erario público, son innumerables los casos en los cuales el Instituto de Seguros Sociales y la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones han reconocido erróneamente prestaciones similares sin el cumplimiento de los requisitos legales; hecho que si se ve en todo su contexto, irrefutablemente generan un déficit fiscal de enormes proporciones para la nación, dificultando el cumplimiento de los fines propios del estado, y quitándole el derecho a los terceros que si cumplen con los requisitos para que le sean reconocidos sus derechos pensionales.

De acuerdo a lo anterior, suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones controvertidas, contribuye a salvaguarda los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de esas asignaciones pensional."

El apoderado del accionado, presentó respuesta respecto a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN N° 047880 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011, la RESOLUCIÓN GNR 315460 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 y la RESOLUCIÓN GNR 402376 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 260-261 del expediente, en el que manifestó:

"A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Me opongo a la medida cautelar que plantea la entidad demandante, porque, en todo caso, el señor JOSÉ ARMANDO SILVA SÁNCHEZ tiene más de 1700 semanas cotizadas al sistema pensional en más de 20 años de servicios, por lo que su derecho a devengar una pensión de vejez no se encuentra en discusión, y en ese orden de ideas; independientemente de la entidad competente para el reconocimiento, no es posible suspender el pago de la mesada pensional, dadas las siguientes razones.

- *El señor Silva Sánchez no tiene ingresos económicos adicionales a su pensión de vejez con los que subsistir, por lo que deriva su subsistencia del único ingreso que percibe y que corresponde a su mesada pensional,*

razón por la cual y por su edad y su situación económica, se convierte en una persona de especial protección constitucional.

- *Se debe tener en cuenta, además, que la situación de salud del señor SILVA SÁNCHEZ es muy precaria, toda vez que padece un cáncer de piel contra el que viene luchando desde hace varios años, pero que desafortunadamente se ha exacerbado en el último año a través de la aparición de múltiples lesiones en todo su cuerpo. El señor SILVA SÁNCHEZ tiene un diagnóstico de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA" "QUERATOSIS ACTINICA"*
- *Por esta razón el señor SILVA SÁNCHEZ ha venido siendo sometido a frecuentes cirugías y a un tratamiento contra el cáncer que requiere continuidad, por lo que no puede quedarse sin servicio médico, porque la falta de tratamiento adecuado en esta etapa puede comprometer su integridad física y hasta su vida.*
- *Como se observa, la situación tanto económica como de salud del señor SILVA SÁNCHEZ es muy delicada por lo que respetuosamente se solicita al Despacho, no se decrete la medida cautelar peticionada en la demanda y en su lugar se ordene que en ningún momento se interrumpa el pago de la medida pensional a que tiene derecho mi representado ni menos aún, el aporte a la seguridad social en salud, para evitar que se produzca un desenlace fatal."*

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuicamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)”² (Negritas y subrayado fuera del texto.)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en la **RESOLUCIÓN N° 047880 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011** proferida por el ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, la **RESOLUCIÓN GNR 315460 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la **RESOLUCIÓN GNR 402376 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS (E) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por medio de las cuales se reconoce y se reliquida una pensión de vejez.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dicho acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.

En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos el acto administrativo demandado, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar la existencia del mismo.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 (Ley 1437 de 2011) señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, respecto a la **RESOLUCIÓN N° 047880 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2011** proferida por el **ASESOR II (E) DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES** del **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, la **RESOLUCIÓN GNR 315460 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013** proferida por el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y la **RESOLUCIÓN GNR 402376 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015** proferida por el **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTOS (E)** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por medio de las cuales se reconoce y se reliquida una pensión de vejez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC: a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00071
Demandante: JOSÉ VICENTE QUINTERO TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”, que revocó la providencia del 13 de febrero de 2019, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC a las 8:00 a.m.
<i>[Signature]</i>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00078-00
Demandante:	JOSE RAÚL MARTÍNEZ NIÑO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUE NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 07 de octubre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que confirmó parcialmente el auto de fecha 07 de mayo de 2019.-

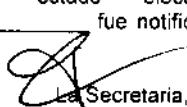
Por secretaría dese cumplimiento a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", la cual se encuentra visible en el cuaderno 2 del expediente folios 102 a 105, en el sentido de Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que allegue las documentales requeridas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 77 de
fecha 16 DIC fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

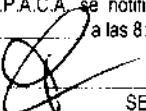
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00092
Demandante : WILLIAM ARNEY RODRÍGUEZ MONTAÑA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede y allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.-
- 2.- Córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.	
	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00214-00
Ejecutante:	COLPENSIONES
Ejecutado:	ABRAHAM SALEK GEORGE

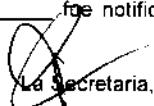
Visto el informe secretarial que antecede y previo a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, se ordenara que por secretaría se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de treinta (30) días allegue a este Despacho una certificación en la cual indique el tipo de vinculación que tenía el señor **ABRAHAM SALEK GEORGE**, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculado en calidad de empleado público o trabajador oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 77 de
fecha 16 DIC fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00242-00
Ejecutante:	OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCÍA JIMENO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la respuesta allegada por el apoderado de la entidad accionada la cual se encuentra visible a folios 130 a 134, se evidencia que allegan copia del Memorando No. I-GPS-19-019219 de fecha 03 de septiembre de 2019, el cual viene sin la información completa, razón por la cual se ordenara requerir por CUARTA VEZ a la Directora de Talento Humano de la Cancillería de Colombia se ordenara que por secretaría se libre oficio a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo, concediéndole a la entidad el término de treinta (30) días para que proceda a aportar una certificación en la cual indique la fecha de consignación de las cesantías definitivas y en la que indique si en el acto de retiro el Fondo Nacional del Ahorro le informó el monto de las mismas.-

Se le indica a la parte accionada que el proceso se encuentra paralizado en espera de la información requerida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 77 de
fecha 6/06/2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00242-00
Ejecutante:	OSCAR IGNACIO ANTONIO GARCÍA JIMENO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	AUTO QUE ORDENA APERTURAR TRÁMITE INCIDENTAL EN EJERCICIO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

Corresponde al despacho en este estado del proceso, resolver lo pertinente de cara al reiterado incumplimiento de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en relación con la orden proferida por este despacho tendiente a obtener certificación en la cual indique la fecha de consignación de las cesantías definitivas y en la que indique si en el acto de retiro el Fondo Nacional del Ahorro le informó el monto de las mismas.

Ahora bien, se tiene que mediante auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 07 de mayo de 2019, autos de fecha 07 de junio de 2019 y 16 de agosto de 2019, este Juzgado solicitó oficial a la parte ejecutada para que remitiera la certificación citada en el párrafo anterior.

A efectos de enterar a la entidad de la decisión referida, por secretaría se expedieron los oficios J-023-00349, J-023-00492 J-023-00690, fechados del 09 de mayo, 14 de junio y 26 de agosto de 2019, mismo que fue enviado vía correo electrónico a la entidad.

No obstante lo anterior y pese a las actuaciones adelantadas, la obligada **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ha hecho caso omiso a lo dispuesto por el Juzgado, enviando información incompleta a pesar de las reiteradas solicitudes y es por ello que resulta procedente dar inicio al trámite

incidental del que tratan los artículos 58¹, 59², ³60 y ⁴60A de la Ley 270 de 1998, en concordancia con el artículo 44⁵ del Código General del Procesó, a fin de

¹ Ley 270 de 1996. Artículo 58. Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

² Ley 270 de 1996. Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

³ Ley 270 de 1996. Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

⁴ Ley 270 de 1996. Artículo 60A. Poderes del Juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.

⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 44. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ejercer los poderes correccionales que a través de la normativa en cita otorgó el legislador a los funcionarios judiciales a fin de que estos pudieren ejercer de manera eficaz la labor de administrar justicia que les ha sido encomendada.

Corolario de lo anterior, se dará entonces apertura al incidente correspondiente, en tanto es el trámite incidental es el que debe agotarse en casos como el que hoy nos ocupa, en el que el obligado⁶ no actúa como parte en las diligencias y en consecuencia se dispondrá impartir a este procedimiento correccional, el dispuesto los artículos 44 y 129 del C.G.P., corriendo traslado del presente asunto a la entidad incumplida por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR el trámite incidental en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por el incumplimiento a la orden emitida por éste despacho el 07 de mayo de 2019 y reiterada el 07 de junio y 16 de agosto de 2019, que ordenó a la entidad remitir a este proceso certificación en la cual indique la fecha de consignación de las cesantías definitivas y en la que indique si en el acto de retiro el Fondo Nacional del Ahorro le informó el monto de las mismas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Representante Legal del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, o quien haga sus veces, adjuntando para el efecto copia de esta providencia, así como de los folios 100 a 102, 107, 109, 111, 127 y 129.

Infórmesele además que cuenta con un **término de 3 días** para llevar a cabo los descargos que ha bien tenga; dentro del mismo término podrá el interesado, solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la doctora **IVETTE LORENA CELEITA ROMERO**.

⁶ En este caso, el **Ministerio de Relaciones Exteriores**

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor **VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.961.083 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 282.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad accionada de conformidad con el poder que aporta visible a folio 120 del expediente.-

QUINTO: Tramitar este asunto en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

A74

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy 6/07/2012 a las
8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

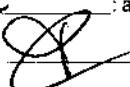
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00368
Demandante : MANUEL ANÍBAL SÁNCHEZ CORTES
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede y allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.-
- 2.- Córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16/01/2018 : a las 8:00 a.m.	
	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00351
Demandante : JOSÉ ANTONIO GARCÍA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que una vez recepcionados todos los testimonios decretados en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

Córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 77 de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
16 DIC _____ a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

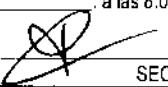
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00427
Demandante : MARIANA GARCÍA CLAVIJO
**Demandado : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que una vez recepcionados todos los testimonios decretados en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

Córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>37</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

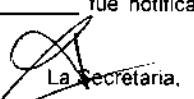
Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00374-00
Ejecutante:	MARTHA CELIA HENAO GARCÍA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Vinculado:	MARÍA JULIA PARRA FORERO

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, se ordenara que por secretaría se oficie al Juzgado 25 Laboral del Circuito para que en el término de treinta (30) días informe a este Despacho el trámite dado a la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la apoderada de la señora MARTHA CELIA HENAO GARCÍA, en la contestación de la demanda visible a folio 76 vuelto, dentro del expediente radicado con el No. 2018 – 502 - Demandante: María Julia Parra Forero - Demandada: Martha Celia Henao Garcia y otros, por cuanto en la audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2019, se indicó que no había propuestos excepciones.

Se aclara al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, que la certificación requerida es necesaria por cuanto en este Despacho cursa un medio de control por los mismos hechos demandados en esa jurisdicción y adicionalmente se debe tener en cuenta el tipo de vinculación que tenía el señor LUIS CARLOS MARTÍNEZ CORREDOR (Q.E.P.D.) la cual era de empleado público, ya que se desempeñó como profesor de secundaria del Departamento del Tolima.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>77</u> de fecha: <u>16 DIC</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 - 00226
Demandante : JOSÉ ANTONIO ARIAS CAMARGO
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

Visto el informe secretarial que antecede y allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- Incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas.-
- 2.- Córrase traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARIA TERESA LEYES BONILLA".
Below the signature, the name "MARIA TERESA LEYES BONILLA" is printed in a bold, uppercase font.
Underneath that, the word "Juez" is printed in a smaller, standard font.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>77</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 dic</u> a las 8:00 a.m.	
	SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-147
Demandante : NOHORA PATRICIA ÁVILA OLAYA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 22 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado..

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 71 de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
16 DIC a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 2017 – 00062

Demandante: OSCAR FERNANDO ESPAÑA ALGECIRA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 27 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "E", que confirmó la providencia del 04 de julio de 2018, proferida por este Juzgado.-

Liquídense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019 (fol. 192).

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 77 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
6 DIC a las 8:00 a.m.

[Signature]
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

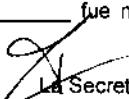
Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00158-00
Demandante:	JAVIER ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a las partes para que en el término de treinta (30) días, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los interese causados .-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>77</u> de fecha <u>16/01/2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-548
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado : MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL
Asunto : DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Una vez ejecutoriado y notificado el auto de fecha 20 de enero de 2017, mediante el cual el Despacho ORDENÓ CORRER TRASLADO de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respecto de:

- **RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de 02 de agosto de 2007 y en consecuencia se le reliquidó la pensión de vejez a la señora MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL.
- **RESOLUCIÓN UGM 001376 DE 21 DE JULIO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, por medio de la cual se modifica la RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011 y se eleva la cuantía de la pensión de vejez la señora MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL.
- **RESOLUCIÓN RDP 008125 DE 27 DE FEBRERO DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá de 04 de febrero de 2015 y en consecuencia se suspende provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN RDP 023490 DE 29 DE JULIO DE 2014 por cuatro meses más y con posterioridad siempre y cuando se acredite que la entidad inicio las acciones judiciales a que haya lugar.
- **RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se declara el decaimiento de la RESOLUCIÓN RDP 008125 DE 27 DE FEBRERO DE 2015.

- **RESOLUCIÓN RDP 042748 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se modifica la RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y se ordena incluir a la accionada en nómina de pensionados con la RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011.
- **RESOLUCIÓN RDP 052401 DE 10 DICIEMBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela 2015-0082 proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá de 30 de noviembre de 2015 y en consecuencia se deja sin efectos la RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y la RESOLUCIÓN RDP 042748 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015.

Al respecto, procede el Despacho a decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR consistente en SUSPENSIÓN PROVISIONAL teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - LESIVIDAD, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, la **RESOLUCIÓN UGM 001376 DE 21 DE JULIO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, la **RESOLUCIÓN RDP 008125 DE 27 DE FEBRERO DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, la **RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, la **RESOLUCIÓN RDP 042748 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP y la **RESOLUCIÓN RDP 052401 DE 10 DICIEMBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP.

La SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL fue presentada en el escrito de la demanda (folios 271-273) del expediente, en el que se expresó;

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"

Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, de manera atenta solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículo 238 de la Constitución Política, y artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A. pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.

Es pertinente reiterar, que CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN expidió la Resolución No. PAP 045835 de 30 de marzo de 2011, modificada por la

Resolución UGM 1376 de 21 de julio de 2011, actualizando la base salarial, pero no en los términos ordenados por vía judicial con la fórmula $R = R = Rh \times$ índice final, índice inicial sino aplicando el IPC año a año, lo que generó una diferencia en favor de la pensionada y no acorde con lo establecido en el ordenamiento.

Posteriormente, mi representada corrigió el yerro cometido en la liquidación y con el cual no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, reliquidando la prestación conforme fue hecho en Resolución RDP 023490 de 29 de julio de 2014, pero tal decisión no pudo mantenerse, como quiera que la señora MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL interpuso sendas acciones de tutela, las que fueron de conocimiento la primera de ellas por el Juzgado Diecisésis Administrativo del Circuito de Bogotá, que en fallo de 4 de febrero de 2015, amparó los derechos de la accionante y ordenó a la UGPP suspender los efectos de la Resolución No. RDP 023490 de 29 de julio de 2014, razón por la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, tuvo que expedir la Resolución RDP No. RDP 08125 de 27 de febrero de 2015 (acto demandado), que suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. RDP 023490 de 2014.

El segundo trámite de amparo constitucional, concluyó con la expedición de la Resolución RDP 052401 de 10 de diciembre de 2015, que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá de 30 de noviembre de 2015, y dejó sin efectos las Resoluciones Nos. RDP 035729 de 1º de septiembre de 2015 y RDP 042748 de 16 de octubre de 2015, ordenando incluir en nómina de pensionados la Resolución No. RDP 08125 de 27 de febrero de 2015, con lo que tenemos que el pago de la mesada pensional de la señora MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL se efectuara con el cálculo de la fórmula errada, no ordenada judicialmente.

Es por tal razón, que de manera evidente los actos cuestionados desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 122, 128 y 209 de la Carta Política; además trasgrede los artículos 36 de la Ley 100 de 1993; 1, 7 y 17 del Decreto 929 de 1976., en la medida en que se ha otorgado una reliquidación de una pensión de vejez en forma contraria a lo ordenado en trámite judicial por el H. Consejo de Estado y lo aceptado jurisprudencialmente acerca de la fórmula correcta a aplicar para efectos de la indexación de la primera mesada.

De lo expuesto es dable colegir, que los actos acusados a través de los cuales se dio cumplimiento a una sentencia de la justicia de lo contencioso administrativo, en lo que tiene que ver con la aplicación de fórmula diferente a la ordenada para efectos de indexar la primera mesada, presuman ser ilegales y otorgan un mayor valor de la mesada pensional a la señora MARÍA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL, que no encuentra sustento en su pago.

Y como quiera que en virtud de las resoluciones demandadas, se le viene pagando a la demandada la prestación, lo que se accredita con la prueba de encontrarse incluida en nómina de pensionados, se configura el perjuicio causado a la entidad accionante, pues al tratarse de una reliquidación con un cálculo legal, se están cancelando unos valores que no le correspondían.

En virtud de lo anterior, procede la suspensión provisional de los actos cuya nulidad se pretende, que deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda."

El curador ad-litem de la accionada, presentó respuesta respecto a la solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011, la RESOLUCIÓN UGM 001376 DE 21 DE JULIO DE 2011, la RESOLUCIÓN RDP 008125 DE 27 DE FEBRERO DE 2015, la RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, la RESOLUCIÓN

RDP 042748 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015 y la RESOLUCIÓN RDP 052401 DE 10 DICIEMBRE DE 2015 en escrito de visible a folio 352-354 del expediente, en el que manifestó:

"Para empezar conviene señalar que la entidad demandante, solicita la suspensión provisional de las resoluciones Nos. PAP 045835 del 30 de marzo de 2011, UGM 001376 de 21 de julio de 2011, RDP008125 del 27 de febrero de 2015, RDP 035729 del 1º de septiembre de 2015, RDP 042748 del 16 de octubre de 2015 y RDP 052401 del 10 de diciembre de 2016 del por considerar que con ocasión a ellas se configura un perjuicio irremediable a la UGPP.

(...)

Así las cosas, con base en lo anteriormente indicado, concluye el suscrito apoderado que la argumentación esbozada por la parte demandante en la solicitud de medida cautelar y las documentales allegadas por esta, no dan lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, le esté ocasionando un perjuicio a la UGPP, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, no se evidencia una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que en efecto los Actos Administrativos aquí demandados estén ocasionando un **perjuicio irremediable** a la parte activa, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011

Con relación a los perjuicios irremediables, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 1994 en la cual indico:

"(...) la irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior"

Con base en la definición traída a colación, se puede concluir que en efecto las resoluciones Nos. PAP 045835 del 30 de marzo de 2011, UGM 001376 de 27 de julio de 2011, RDP008125 del 27 de febrero de 2015, RDP 035729 del 1º de septiembre de 2015, RDP 042748 del 16 de octubre de 2015 y RDP 052401 del 10 de diciembre de 2016, no causan un perjuicio irremediable, pues la cuantía reclamada por la parte demandada que aparentemente lesionaría el erario público, no genera un perjuicio irremediable a las fianzas del estado, pues es claro que en el evento que este despacho decida acceder a las pretensiones de la demanda, se le otorgaría a la UGPP la facultad de descontar proporcionalmente los valores posiblemente adeudados por mi representada, y con ello se enmendaría el supuesto perjuicio que alega la parte demandada.

Además de lo indicado anteriormente es importante advertirle al despacho que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se decrete la nulidad de las actos administrativos indicados en la demanda, más concretamente la Resolución UGM 001376 del 27 de julio del 2011 que modificó la resolución 045835 del 2011 mediante la cual se re líquido nuevamente la pensión elevando su cuantía, lo anterior en razón a la interpretación que se hizo de la sentencia de primera instancia que reconoció el reajuste pensional.

Lo anterior significa que este despacho debe determinar si efectivamente la resolución anteriormente indicada se hizo conforme a lo fallado por los jueces de instancia, por ende estamos frente a una discusión jurídica, que en últimas es esta instancia quien debe determinar a través de una sentencia si la liquidación de la resolución No. Resolución UGM 001376 del 27 de julio del 2011, está conforme a derecho, por ello la medida cautelar solicitada no reúne los requisitos citados anteriormente, por ser una discusión de puro derecho.

Sin embargo, considera el suscrito apoderado que en el evento de adoptarse la medida cautelar aquí solicitada si se podría estar afectando los derechos

fundamentales de mi representada, específicamente su mínimo vital, en razón a que la pensión que actualmente devenga no supera 1 SMMLV y medio y la diferencia en discusión es una cuantía mínima que en nada afecta los intereses del erario público.

Finalmente, sería importante tener en cuenta los fallos de tutela que han amparado el derecho de mi representada, fallos estos que se encuentran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho no acceder a la pretensión de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones Nos. PAP 045835 del 30 de marzo de 2011, UGM 001376 de 27 de julio de 2011, RDP008125 del 27 de febrero de 2015, RDP 035729 del 1º de septiembre de 2015, RDP 042748 del 16 de octubre de 2015 y RDP 052401 del 10 de diciembre de 2016, pues es evidente que la entidad demandante no logra cumplir con el requisito de probar la urgencia ni el perjuicio irremediable que conlleve a una medida preventiva.”

CONSIDERACIONES

En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

De la anterior definición se puede concluir que:

- i. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- ii. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- iii. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- iv. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- v. El Juez deberá motivar debidamente la medida.

La medida cautelar de suspensión provisional está establecida en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con*

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (...)"
(Negrillas y subrayado fuera del texto.)

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 231 establece los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Acorde con la norma descrita, es claro que, en primer lugar la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: (i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa del proceso, **a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final**, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En relación con la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del cuatro 04 de octubre de 2012¹ Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se pronunció en los siguientes términos;

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sostiene al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuicamiento", es preciso entonces que el juez sea **muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), **de que ejerzan su derecho de defensa** y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (...)"² (Negrillas y subrayado fuera del texto.)*

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que pasa a hacerse se refiere al acto administrativo que crea situaciones particulares contenido en los siguientes actos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00043-00

² Consejo de Estado, Auto del 13 de septiembre de 2012, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, Radicación: 11001-03-28-000- 2012-00042-00.

- **RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de 02 de agosto de 2007 y en consecuencia se le reliquidó la pensión de vejez a la señora MARIA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL.
- **RESOLUCIÓN UGM 001376 DE 21 DE JULIO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, por medio de la cual se modifica la RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011 y se eleva la cuantía de la pensión de vejez la señora MARIA MERCEDES VÁSQUEZ VILLAREAL.
- **RESOLUCIÓN RDP 008125 DE 27 DE FEBRERO DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá de 04 de febrero de 2015 y en consecuencia se suspende provisionalmente los efectos de la RESOLUCIÓN RDP 023490 DE 29 DE JULIO DE 2014 por cuatro meses más y con posterioridad siempre y cuando se acredite que la entidad inicio las acciones judiciales a que haya lugar.
- **RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se declara el decaimiento de la RESOLUCIÓN RDP 008125 DE 27 DE FEBRERO DE 2015.
- **RESOLUCIÓN RDP 042748 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se modifica la RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y se ordena incluir a la accionada en nómina de pensionados con la RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011.
- **RESOLUCIÓN RDP 052401 DE 10 DICIEMBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela 2015-0082 proferido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá de 30 de noviembre de 2015 y en consecuencia se deja sin efectos la RESOLUCIÓN RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y la RESOLUCIÓN RDP 042748 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos de los actos administrativos demandados, de la misma forma el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la entidad accionante, está encaminada a que se deje sin efecto alguno dichos actos administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior y especialmente lo mencionado por el Consejo de Estado, en auto del 04 de octubre de 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, se establece que si bien es cierto el decreto de la medida cautelar no implica un prejuicamiento, implica también que el juez debe ser cauteloso y guardar moderación a fin de que el decreto de la medida cautelar no signifique que el Juez tome partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni que se prive a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa.



En consonancia con lo anterior, se precisa que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis de cotejación entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia, luego de un análisis jurídico probatorio para enjuiciar la legalidad de los actos administrativos; por ello, la exigencia prevista en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a que a la violación surja, como producto de un simple juicio de comparación, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica, esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores y los actos acusados.

Para finalizar debe tenerse en cuenta, que lo que se busca con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, es el mismo fin que se busca con el medio de control instaurado, es decir, dejar sin efectos los actos administrativo demandados, requiriendo esto de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, y no un mero análisis lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Con el fin de determinar la validez de los actos expedidos y dados los argumentos en que se fundamenta la solicitud de suspensión provisional alegada, es necesario realizar un estudio de fondo del procedimiento seguido en la actuación administrativa, así como del material probatorio, para establecer si como lo señala la parte demandante se vulneraron normas constitucionales y legales, normas que suponen su verificación, análisis de fondo propio de la sentencia de mérito y no de una etapa preliminar.

De igual manera, encuentra el Despacho que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos que exige el artículo 231 de la Ley 1437, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. En el escrito de medida cautelar la parte demandante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, sin dar mayores argumentos y aún más sin sustentar la existencia del mismo.

Por lo anterior, la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 (Ley 1437 de 2011) señala como necesaria para la viabilidad de la suspensión provisional.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, respecto a la **RESOLUCIÓN PAP 045835 DE 30 DE MARZO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, la **RESOLUCIÓN UGM 001376 DE 21 DE JULIO DE 2011** proferida por el LIQUIDADOR de CAJANAL E.I.C.E. – hoy UGPP, la **RESOLUCIÓN RDP 008125 DE 27 DE FEBRERO DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, la **RESOLUCIÓN**

RDP 035729 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, la **RESOLUCIÓN RDP 042748 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP y la **RESOLUCIÓN RDP 052401 DE 10 DICIEMBRE DE 2015** proferida por la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

.307

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

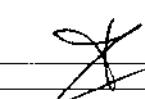
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00540
Demandante: MARÍA MELIDA CHALA TIQUE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: REQUIERE

Previo a decidir sobre la excusa presentada por la doctora DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN, apoderada de la entidad accionada, por su inasistencia a la audiencia de conciliación programada por este Despacho y realizada el día 02 de diciembre de 2019; se REQUIERE a la apoderada de la accionada para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue a este Despacho documento emitido por la autoridad correspondiente, en la que conste la situación planteada en la excusa que reposa a folio 305 del expediente, pues en el memorial aportado por la togada, simplemente se enuncia que en el mismo horario en el que se surtió la audiencia de conciliación de este Despacho, compareció a una audiencia que tenía programada previamente en el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá dentro del expediente No. 254866101225201580063 J17-2015, sin aportar prueba siquiera sumaria de esta afirmación.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>71</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**eferencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
adicación : 2016-143
emandante : SANDRA CATALINA SANTOS PILONETA
emandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
inculada : YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS
sunto : TRASLADO PARA ALEGAR**

en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron legadas al expediente en su totalidad.

or lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

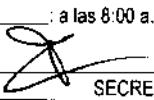
RESUELVE

RIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

HL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 16 DIC a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016 - 00115
Demandante: JOSÉ BENIGNO MONDRAGÓN ALFONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado visible a folio 190 del expediente, en la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 18 de mayo de 2017, procede el Despacho a aprobarla de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del código general del proceso que señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedicimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las

agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quedé ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior según el caso." (Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

Una vez ejecutoriada esta providencia por secretaría se proceda al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 267 del expediente de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.-

SEGUNDO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

ATA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. <u>33</u> se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.	
 SECRETARIA	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	2016 - 00396
Demandante:	LUIS ALFONSO MOZO QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado visible a folio 154 del expediente, en la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 11 de mayo de 2017 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" en providencia del 24 de noviembre de 2017, procede el Despacho a aprobarla de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del código general del proceso que señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros

establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior según el caso.” (Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

Adicionalmente, se evidencia que a folios 135 a 153 del expediente, obra memorial de fecha 02 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual remiten al Juzgado copia del acto administrativo Resolución No. RDP 007740 del 08 de marzo de 2019, a través de la cual modifican la Resolución No. RDP 7263 del 27 de febrero de 2017, en la que dan cumplimiento a lo ordenando por este Despacho, razón por la cual se ordenara que por secretaría se proceda al archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 154 del expediente de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.-

SEGUNDO: En respuesta al memorial presentado el 13 de febrero de 2019, por el apoderado de la ejecutante, por Secretaría expídanse a su costa copia auténtica con constancia de ejecutoria de las providencias solicitadas.-

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

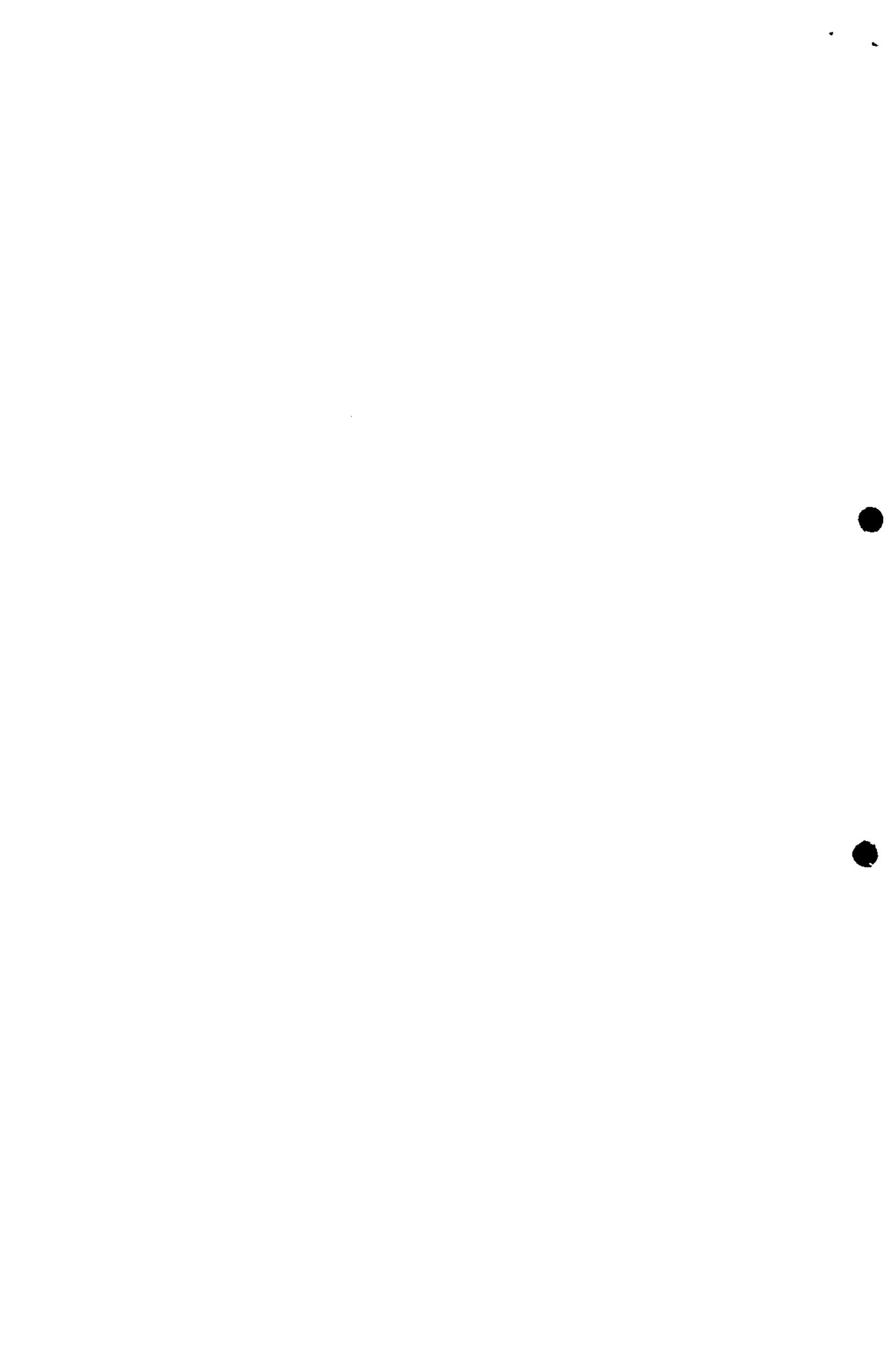
A/H

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 33 se notifica a las partes la
presente providencia, hoy 16 DIC a las 8:00
a.m.



SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

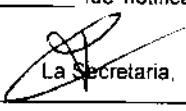
Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00419-00
Demandante:	ADELIA MOYANO ARCOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede se requiere a las partes para que en el término de treinta (30) días, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, en el sentido de allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los interese causados .-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>77</u> de fecha <u>16 DIC</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	2016 - 00329
Demandante:	PEDRO SIMÓN OCHOA ABELLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado visible a folio 267 del expediente, en la cual se da cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en Audiencia Inicial de fecha 30 de marzo de 2017 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" en providencia del 18 de enero de 2018, procede el Despacho a aprobarla de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del código general del proceso que señala:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el

juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior según el caso.” (Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

Adicionalmente, se evidencia que a folio 253 del expediente el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el que manifiesta que la entidad ejecutada profirió la Resolución no. RDP 007141 del 05 de marzo de 2019, ordenando el pago de doce millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos m/cte (\$12.842.805.74) .

La mencionada resolución fue aportada por la entidad accionada, la cual se encuentra visible a folios 261 a 265 del expediente, en la que efectivamente se evidencia que la suma que ordenaron pagar es inferior a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 250) mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de veintinueve millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos (\$29.942.353.42) M/cte, por lo cual este Despacho ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que proceda de manera inmediata a cancelar la diferencia faltante al ejecutante señor PEDRO SIMÓN OCHOA ABELLA.

Una vez ejecutoriada esta providencia por secretaría se proceda al archivo del

expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

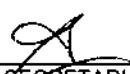
PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 267 del expediente de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que proceda de manera inmediata a cancelar la diferencia faltante al ejecutante señor PEDRO SIMÓN OCHOA ABELLA, ordenada en el auto de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito.-

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO No. <u>77</u> , se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>16 DIC</u> a las 8:00 a.m.
 _____ SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 – 00380
Demandante : HUGO EDWIN SARMIENTO SANDOVAL
Demandado : AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y advirtiendo que fue corrido en debida forma el traslado de la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada, el Despacho procede a resolverla atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES

Este Juzgado admitió la demanda de la referencia mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, ordenando entre otros asuntos, notificar personalmente a las entidades demandadas conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

La anterior decisión fue notificada mediante estado No. 71 del 12 de noviembre de 2019, de modo que en esa fecha la Secretaría del Despacho remitió vía correo electrónico copia del listado en el que consta la relación de los expedientes en los que fueron proferidas decisiones en esa fecha y adicionalmente, copia de las decisiones asumidas en cada proceso.

El día 15 de noviembre de 2019, fue propuesto incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJ; en este se manifiesta que la mencionada entidad no fue notificada del auto que admite la demanda, pues informa que, una vez revisado el correo electrónico en el que se notifica el estado electrónico No. 71 del 12 de noviembre de 2019, se encontró el auto proferido el 08 de noviembre de 2019, en el que se admite el proceso de la referencia, sin que se hubiere remitido el escrito de la demanda, ni sus anexos, siendo estos documentos esenciales para intervenir en este trámite.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa y es, por regla general, desarrollada en la Ley indicando los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

En la Sentencia T – 125 del 23 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente".

A su turno, el artículo 133 del C.G.P señala expresamente las causales de nulidad, así:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admsorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrita y subrayas fuera de texto)

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANDJ presenta incidente de nulidad, por cuanto, a su juicio, no se notificó legalmente el auto admsorio de la demanda, advirtiéndose que dicha causal se encuentra taxativamente contemplada en el numeral octavo de la normatividad en cita.

En este orden de ideas, resulta procedente referirnos al artículo 135 ibidem, en el que se indica:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, en torno a la forma en que debe practicarse la notificación personal en el marco del proceso judicial adelantado conforme la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos al artículo 199 de esta codificación, que preceptúa:

"Art. 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..." (Negrillas del Despacho).

La norma transcrita introdujo una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es así que debe remitirse copia de esta providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

De otro lado, debe precisarse que la notificación por estado en los procesos contencioso administrativos, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Énfasis del Despacho)

Conforme con la normatividad y jurisprudencia evocada líneas atrás, el Despacho se pronuncia sobre la causal de nulidad alegada, indicando que no debe confundirse la notificación personal que del auto admisorio debe practicarse a las entidades demandadas, con la notificación por estado que de la misma decisión se efectúa a otros sujetos procesales.

En la situación bajo estudio, nótese que en la remisión del estado electrónico NO se enunció que se trataba de la notificación personal de un proceso en concreto, por lo que no era necesario que esta notificación fuera acompañada de los documentos que se exigen en la solicitud de nulidad, tales como la demanda y sus correspondientes anexos.

Lo anterior, por cuanto en este caso, según se observa en el plenario, no se ha realizado la notificación personal de la demanda a las entidades que se encuentran demandadas en este trámite, pues se advierte que en el mismo se profirió auto admisorio el día 08 de noviembre de 2019 y según lo ordenado en el numeral cuarto de esa providencia, la misma fue notificada en estado del 12 de noviembre de 2019, a la parte actora; además, según consta en el expediente, en atención a lo requerido en el numeral sexto del auto admisorio, el apoderado del accionante, mediante memorial del 12 de noviembre de 2019, aportó la consignación de los gastos del proceso a efectos de proceder con las notificaciones ordenadas, de manera que la etapa procesal en la que actualmente se encuentra este trámite, es la notificación personal según lo ordenado en los numerales segundo a quinto del auto señalado, esto es en aplicación de lo preceptuado en los artículos 197, 199 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estas consideraciones, el Despacho no comprende la afirmación de la entidad al señalar que existe una indebida notificación del auto admisorio a través del cual se le vincula a este trámite, por cuanto como se señaló, dicha actuación no se ha surtido en este proceso, generando ausencia de actuación a sanear por esta juzgadora en esta oportunidad.

Por el contrario la intervención de la ANDJ en el memorial allegado vía correo electrónico daría lugar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Sin embargo, al advertirse que se trató de una equivocación por parte de la representante de la ANDJ frente a la notificación de dicha providencia, no se dará aplicación a la mencionada disposición, ante la manifestación de la incidentista de desconocer la demanda respectiva y sus anexos.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad elevada, para que en aplicación de los principios de economía, publicidad, contradicción, celeridad y en garantía del debido proceso, este medio de control continúe su curso ordinario, en el sentido de proceder a la plena notificación del auto admsirio a las entidades demandadas, así como los restantes sujetos que se ordenó notificar en el auto admsirio de la demanda.

Así las cosas, esta juzgadora, amparada en los poderes y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, señala que la actuación surtida hasta el momento conserva plena validez.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, continúese con la etapa procesal correspondiente, efectuando las notificaciones ordenadas en el auto admsirio de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00035-00
Demandante:	JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 20 de noviembre de 2018.-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 77 de
fecha 16/01/2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaría,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00116-00
Demandante:	MARIELA OSORIO ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede se ordenara que por secretaría se libre oficio dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – para que certifique y envíe las constancias pertinentes que demuestren si a la fecha ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios a la señora MARIELA OSORIO ROJAS, los cuales son reclamados en virtud de la condena impuesta por la esta jurisdicción.

Se le advierte a la entidad ejecutada que deberá aportar dicha certificación en el término de treinta (30) días, sin más dilación de la presentada, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 276 del Código General del Proceso, por cuanto dicha información es necesaria si resulta probada por quanto se deberá descontar del valor final de las sumas que se le hayan cancelado a la ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>39</u> de fecha <u>10/10/15</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00529-00
Demandante:	ADELINA LÓPEZ CARO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de marzo de 2019.-

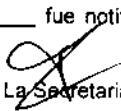
Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 37 de
fecha 6/01/2015 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00561-00
Demandante:	ANA MERCY LEONOR PAÉZ ESCOBAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE

Obedézcase y cúmplase la providencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de abril de 2019.-

Permanezca en Secretaría el proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, a espera de que las partes den cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>77</u> de fecha <u>16 DIC</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 La Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00269-00
Demandante:	DESIDERIA SÁNCHEZ BOTACHE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Proceso E.L. 11001333502320140026900
Ejecutante: DESIDERIA SÁNCHEZ BOTACHE
Pág. 2

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 77 de
fecha 16 DIC en el año 2014, se realizó la notificación del auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.


La Secretaria,